LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Municipalidad Distrital de
MOTUPE

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 026-2021-2-2136-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE DISTRITO DE MOTUPE, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, REGIÓN LAMBAYEQUE

"CONTRATACIÓN DIRECTA DE BIEN INMUEBLE - TERRENO PARA CONSTRUCCIÓN DE TERRAPUERTO"

PERÍODO: 7 DE FEBRERO DE 2012 AL 27 DE FEBRERO DE 2018

TOMO I DE II

28 DE DICIEMBRE DE 2021
LAMBAYEQUE – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

0729

0262021221360 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 026-2021-2-2136-SCE

"CONTRATACIÓN DIRECTA DE BIEN INMUEBLE - TERRENO PARA CONSTRUCCIÓN DE TERRAPUERTO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN		Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**		3
	1. Origen	3	
	2. Objetivos	3	
	3. Materia de Control Específico y Alcance	3	
	4. De la entidad o dependencia	4	
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5	
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**		
	Entidad adquirió terreno por S/ 650 000,00 para ejecutar proyecto para el cual no tenía competencia legal; asimismo, aprobó contratación directa sin contar con sustento técnico y justificación de la necesidad pública; además de otorgar la Buena Pro a postor que no cumplía con las exigencias técnicas establecidas en las bases, afectando el correcto funcionamiento de la Administración Pública y ocasionando perjuicio económico de S/ 54 000,00"		5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**		51
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**		52
V.	**CONCLUSIÓN**		52
VI.	**RECOMENDACIONES**		54
VII.	**APÉNDICES**		54

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

"CONTRATACIÓN DIRECTA DE BIEN INMUEBLE – TERRENO PARA CONSTRUCCIÓN DE TERRAPUERTO"

PERÍODO: 7 DE FEBRERO DE 2012 AL 27 DE FEBRERO DE 2018

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Motupe, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Motupe, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2136-2021-002, iniciado mediante oficio n.° 00639-2021-MDM/OCI de 4 de noviembre de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y su modificatoria con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

2. Objetivos

Objetivo general

Determinar si la aprobación de la contratación directa del bien inmueble – terreno para la construcción de un terrapuerto y el procedimiento de Contratación Directa n.° 01-2017-MDM Adquisición de Bien Inmobiliario – Terreno para el Proyecto: "Creación del servicio de embarque y desembarque terrestre en Motupe, distrito de Motupe – Lambayeque", se efectuaron de acuerdo con la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

Objetivo específico n.° 1

Determinar si la aprobación de la contratación directa para la adquisición del bien inmueble – terreno para la construcción del terrapuerto, se efectuó de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado.

Objetivo específico n.° 2

Establecer si el procedimiento de contratación directa n.° 01-2017-MDM Adquisición de Bien Inmobiliario – Terreno para el Proyecto: "Creación del servicio de embarque y desembarque terrestre en Motupe, distrito de Motupe – Lambayeque", se realizó de conformidad a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

La materia de Control Específico corresponde a la aprobación de la Contratación Directa n.° 01-2017-MDM "Adquisición de Bien Inmobiliario – Terreno para el Proyecto: "Creación del servicio de embarque y desembarque terrestre en Motupe, distrito de Motupe – Lambayeque", al margen de la normativa de contrataciones, materializándose en la firma del contrato y posterior desembolso de S/ 650 000.00.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 7 de febrero de 2012 al 27 de febrero de 2018, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

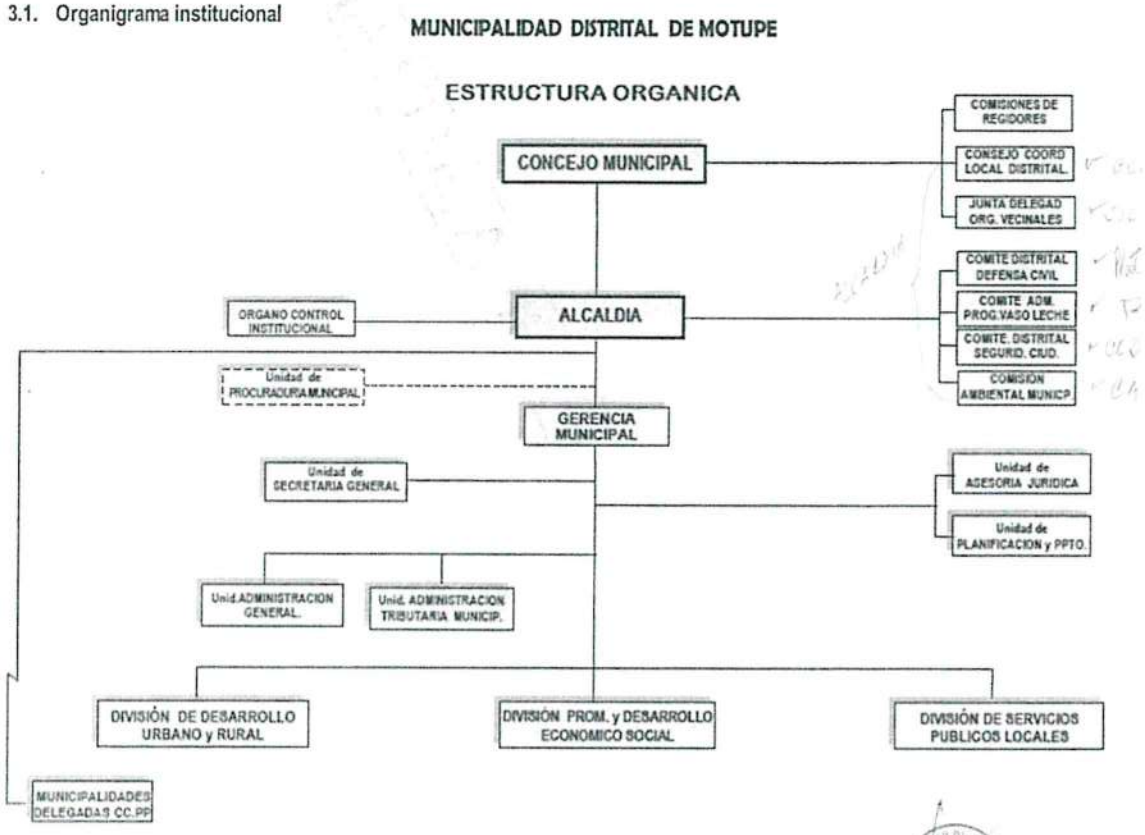
La Municipalidad Distrital de Motupe pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Motupe:

Estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Motupe

III. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

3.1. Organigrama institucional



Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 055-2017-MDM/A de 9 de febrero de 2017 que aprueba el Manual de Perfiles de Puesto (MPP) de la Municipalidad Distrital de Motupe

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, y su modificatoria, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones (**Apéndice n.° 1**).

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

ENTIDAD ADQUIRIÓ TERRENO POR S/ 650 000,00 PARA EJECUTAR PROYECTO PARA EL CUAL NO TENÍA COMPETENCIA LEGAL; ASIMISMO, APROBÓ CONTRATACIÓN DIRECTA SIN CONTAR CON SUSTENTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD PÚBLICA, ADEMÁS DE OTORGAR LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLÍA CON LAS EXIGENCIAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LAS BASES, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 54 000,00.

De la revisión efectuada a los documentos proporcionados por la Municipalidad Distrital de Motupe, en lo sucesivo, la "entidad", correspondiente a la Contratación Directa n.° 01-2017-MDM "Contratación de bien inmueble terreno para proyecto de inversión pública" para la construcción de terrapuerto; se ha determinado que, funcionarios y servidores de la entidad intervinieron en el proceso de aprobación y procedimiento de selección de la misma, transgrediendo la normativa de contrataciones.

Sobre el particular, la entidad adquirió terreno por S/ 650 000,00, para la construcción de un terminal terrestre, pese a que no contaba con la competencia legal para dicha finalidad.

Asimismo, durante las actuaciones preparatorias para la adquisición del bien inmueble "terreno", se identificó que no existe el requerimiento presentado por el área usuaria, en donde se especifiquen las características y requisitos funcionales, así como las exigencias previstas en leyes y reglamentos técnicos que sustenten tal adquisición. De igual manera, la indagación del estudio de mercado fue realizada en julio de 2016, por la Subgerencia de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional (área no competente), siendo el 14 de julio 2017, posteriormente utilizada por la Unidad de Logística, para la determinación del valor estimado, superando en exceso los tres (3) meses de antigüedad del valor referencial; además, la pericia valorativa considerada en el estudio de mercado, fue realizada por un perito no autorizado, correspondiéndole exclusivamente al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, aprobar y efectuar las tasaciones de bienes solicitados por entidades públicas.

Aunado a ello, el alcalde, en representación de la entidad, sin justificación, ni sustento técnico y legal, y sin los informes previos que demuestren la necesidad de contratar, aprobó la contratación directa; además, en el procedimiento de selección, el comité de selección a cargo de la preparación de las Bases, inobservó que las especificaciones técnicas no contaban con el documento sustentatorio del requerimiento por parte del área usuaria, más aún si los integrantes de este comité de selección, intervinieron en los actos previos al procedimiento de selección.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Asimismo, en la presentación de la oferta, inobservaron que el postor incumplió las especificaciones técnicas al admitir un bien distinto al requerido en las bases, prosiguiendo con el procedimiento de selección y otorgando incluso la buena pro a postor que incumplió con lo requerido.

De igual manera, la jefatura de División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, no cumplió con la formalidad de aprobar y autorizar las conformidades para el pago, pese a ello, el área de Tesorería inició la ejecución del pago, realizando las transferencias interbancarias sin contar con las conformidades establecidas en las bases y el contrato.

Adicionalmente, de acuerdo con el estudio de preinversión, el área destinada al terrapuerto, se estableció en 32 494,87 m2; no obstante, se adquirió un área de 40 000,00 m2, existiendo una diferencia de 7 505,13 m2 en excedente, más aún si se tiene en cuenta que por el terreno adquirido pasan dos (2) alcantarillas que desfogan en el mismo.

Los hechos expuestos transgredieron lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.5 del artículo 8°, 11°, numeral 12.5 del artículo 12°, 22°, 54°, 86°, numerales 87.1, 87.2 y 87.3 del artículo 87° y artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, relacionados con el requerimiento, estudios de mercado, valor referencial, órgano a cargo del procedimiento de selección, evaluación de las ofertas, aprobación de contrataciones directa, procedimiento para las contrataciones directas y recepción y conformidad, respectivamente. También se contravino el artículo 9°, 16° y numeral 18.1 del artículo 18°, referidos a responsabilidades esenciales, requerimiento y valor referencial de la Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo n.° 1341.

De otro lado, también se transgredió lo dispuesto en los artículos 29 ° y 32° de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley 28693, referidos a formalización del devengado y del pago, respectivamente. Además, incumplió el artículo X del título preliminar y artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Asimismo, contravino el artículo 9° de la Ley n.° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento referida a las funciones exclusivas. De igual modo transgredió los artículos 75° y 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, relacionados al ejercicio de las competencias y funciones, y tránsito, viabilidad y transporte público.

En este orden, también se contravino la cláusula cuarta del Contrato Adjudicación Directa n.° 01-2017-MDM de 9 de agosto de 2017, respecto al pago y plazo de entrega de terreno.Además, se transgredió el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta y 2.5 Forma de pago, del capítulo II Del procedimiento y numeral 3.1 Especificaciones técnicas del capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases de Contratación Directa n.° 01-2017-MDM "Contratación de bien inmueble terreno para proyecto de inversión pública", aprobadas por Resolución de Gerencia Municipal n.° 052-2017/MDM-GM de 24 de julio de 2017.

La situación expuesta generó el desembolso de S/ 650 000,00, para promover la construcción del terrapuerto sin tener competencia legal para ello, al haber adquirido el terreno para tal finalidad posterior; toda vez que, el numeral 1.5 del artículo 81° de la Ley n.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la promoción de la construcción de terminales terrestres es función específica exclusiva de las municipalidades provinciales.

Asimismo, generó que se apruebe y realice el procedimiento de selección de la contratación directa sin la justificación de la necesidad pública y considerando documentos como el sustento técnico y legal, admitiendo y otorgando la buena pro a pesar de no acreditar el cumplimiento de las

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL

especificaciones técnicas; consecuentemente, se compró un área que excede a la establecida en el estudio de preinversión, y se realizó el pago al contratista sin contar con las conformidades requeridas para ello, además de promover la construcción de un terrapuerto, cuando no era competencia de la entidad, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, de obligatorio cumplimiento en el ejercicio de sus actividades y funciones para todo funcionario público. Asimismo, existe un perjuicio económico producto de la diferencia entre el valor pagado por la entidad y el valor retrospectivo determinado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ascendente a S/ 54 000,00; además de incumplir la finalidad de la adquisición del terreno.

Hecho originado por el accionar y decisión de los funcionarios y servidores de la entidad, de aprobar y realizar el procedimiento de selección de contratación directa, a pesar que no se contó con justificación, considerando documentos como el sustento técnico e informes previos, sin el requerimiento del área usuaria, además de considerar un valor referencial con antigüedad superior a los tres (3) meses, al mismo tiempo que la pericia valorativa fue realizada por perito no autorizado. El comité de selección a cargo del procedimiento en la elaboración de las bases, inobservó el sustento del requerimiento, luego en la presentación de la oferta aceptó propuesta y otorgó la buena pro, a pesar de que el postor incumplió con las especificaciones técnicas. Así mismo, Tesorería realizó el pago sin contar con las conformidades; y además se adquirió un área en exceso de 7 505,13 m2, también el área cuenta con dos alcantarillas que desfogan en el terreno.

Los hechos se exponen a continuación:

Sesiones ordinarias abordan tema de compra de terreno para construir terrapuerto

El 7 de febrero de 2012, la entidad llevó a cabo la sesión ordinaria de Consejo Municipal n.° 03-2012, (**Apéndice n.° 3**) convocada por el alcalde Carlos Humberto Falla Castillo, en la que participaron los regidores y la secretaria general. En dicha reunión, el regidor Guillermo Nieto Mendoza, planteó –entre los pedidos–, que se revise la compra de un terreno para la construcción de un terrapuerto en la ciudad, por lo que el Consejo aprobó por mayoría calificada revisar el presupuesto para la compra del terreno, todo ello con el fin de ordenar el tráfico en la ciudad; asimismo, se encargó a la gerencia Municipal que realice las coordinaciones necesarias para que se pueda materializar el acuerdo.

Luego, el 20 de marzo de 2012, se celebró la sesión ordinaria de Consejo Municipal n.° 06-2012 (**Apéndice n.° 4**), con la presencia del alcalde Carlos Humberto Falla Castillo y los regidores, en esta sesión, el alcalde pidió ratificar el acuerdo referido a la compra de terreno para terrapuerto, hecho que fue ratificado por mayoría calificada, acordándose, además, agilizar la compra del terreno para la construcción del terrapuerto.

Posteriormente, el 24 de mayo de 2012, se llevó a cabo la sesión ordinaria n.° 10-2012 (**Apéndice n.° 5**), a través de la cual el regidor Julio Arboleda Guerrero, informó que conversó con la familia Yanagui[1] lo relacionado a la compraventa del terreno para el terrapuerto, y le manifestaron que tenían que esperar un promedio de dos (2) meses para poder realizar conversaciones, debido a que tenían que subsanar algunos documentos[2].

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[1] Es necesario precisar que, de acuerdo a la información emitida por la Sunarp, hasta el 27 de setiembre de 2012, dicha propiedad se encontraba a nombre de la señora Blanca Lutzgarda Castillo Alcántara, y según copia del Certificado Literal – Predios Partida N.° 02272458 (**Apéndice n.° 6**), se señala la compraventa a favor de Keiko Jarumi Matsouka Yanagui con DNI n. 42384731, por el precio de S/ 30 000,00 (treinta mil y 00/100), así consta en escritura N.° 2413 de 28 de setiembre de 2012, otorgada ante Notario Henry Macedo Villanueva. Asimismo, el título fue presentado el 09 de octubre de 2012, bajo el N.° 2012-00080567.

[2] Es necesario precisar que el predio que pretendía adquirir la entidad en el año 2012, fue objeto de una disputa judicial, siendo la materia del proceso la nulidad de acto jurídico; dicha disputa judicial se tramitó ante el juzgado mixto de Motupe, en el expediente principal n.° 00107- 2012-0-1708-JM-CI-01. En el cual se presentó una medida cautelar de "anotación de demanda", la cual, no impide que el bien objeto de disputa sea transferido, pero sí genera un riesgo para quien lo comprara en esas condiciones, ya que tendría que someterse a los resultados finales que deriven del proceso principal, siendo uno de los riesgos, incluso, el que pierda el bien adquirido. El citado proceso judicial concluyó, definitivamente,

Es preciso indicar que, luego de las fechas antes mencionadas, no se advierte gestiones por parte de la entidad tendientes a la búsqueda de otro terreno con la finalidad de satisfacer la necesidad pública del ordenamiento del transporte en la ciudad de Motupe a través de la construcción de un terrapuerto.

Cabe precisar, que el predio que pretendía adquirir la entidad en el año 2012 fue objeto de una disputa judicial, la cual se inició el 10 de julio de 2012, entre los señores Jorge Eduardo Yanagui Bulnes, en calidad de demandante, y en calidad de demandados: la señora Blanca Lutzgarda Castillo Alcántara, el Procurador Público del Ministerio de Agricultura y la señorita Keiko Jarumi Matzuoka Yanagui, siendo la materia del proceso la nulidad de acto jurídico; esta disputa judicial se tramitó ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Motupe, en el expediente principal n.° 00107-2012-0-1708-JM-CI-01, y los expedientes cautelares n.°s 00107-2012-73-1708-JM-CI-01 y 00107-2012-61-1708-JM-CI-01, en donde en uno de estos últimos se presentó una medida cautelar de "anotación de demanda", la cual, si bien es cierto no impide que el bien objeto de disputa sea transferido, sí genera un riesgo para quien lo comprara en esas condiciones, ya que tendría que someterse a los resultados finales que deriven del proceso principal, siendo uno de los riesgos, incluso, el que pierda el bien adquirido.

El citado proceso judicial concluyó, el 26 de mayo de 2016, por medio de la resolución n.° 21, la cual declaró consentida y con calidad de cosa juzgada la resolución n.° 20, de 4 de abril de 2016, la cual fue emitida por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Motupe. La medida cautelar de "anotación de demanda" fue levantada del bien inmueble de Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), dicho levantamiento se realizó a través de la resolución n.° 4, de 8 de agosto de 2016, del expediente cautelar. Es necesario precisar que el bien se encontraba inscrito en la partida registral n.° 02272458 de la Sunarp (**Apéndice n.° 6**), a nombre de Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui.

La entidad postergó la presunta necesidad pública relacionada a la construcción de un terrapuerto en la ciudad de Motupe, pues, al margen de no haber podido adquirir el bien de Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui, a causa de problemas judiciales y otros, pudo haber buscado otros terrenos y, luego del análisis técnico y legal, determinar si procedía la compra de un terreno para tal fin; sin embargo, ello no ocurrió sino hasta el año 2016, cuando Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui pudo liberar el bien del proceso judicial.

De otro lado, el 9 de julio de 2016[3], en sesión ordinaria n.° 13-2016 (**Apéndice n.° 7**), se describió lo siguiente: *(...) el Sr. alcalde, informa que visitó Terrapuerto en Trujillo es muy sencillo, se está buscando un terreno en Motupe para hacerlo acá en Motupe; este lunes se reuniría con un propietario para un precio, pues la idea es tener un terreno para comprar y ver préstamo del Bco. de la Nación. (...)*

Posteriormente, en la sesión ordinaria n.° 14-2016 de 21 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 8**), nuevamente se abordó el asunto del terrapuerto, toda vez que el alcalde Carlos Humberto Falla Castillo, precisó que después de la festividad pensaba viajar a la ciudad de Lima a fin de realizar gestiones respecto a tres (3) proyectos importantes tales como: hospital, terrapuerto y camal. Al respecto, consideró que era necesario impulsar la compra de terreno y que, además, ya había

el 4 de abril de 2016, a través de la resolución judicial n.° 20, la cual fue emitida por la jueza del juzgado mixto de Motupe. Al seguir las medidas cautelares la misma suerte que la del expediente principal, también la medida cautelar de "anotación de demanda" fue levantada del bien inmueble de Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp).

[3] Desde la sesión ordinaria de Consejo Municipal n.° 10-2012 de 24 de mayo de 2012 (**Apéndice n.° 6**), que fue el momento en que por última vez se trató el asunto relacionado a la necesidad pública de construcción de un terrapuerto en la ciudad de Motupe, hasta la sesión ordinaria de Consejo Municipal n.° 13-2016 de 9 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 7**), que fue el momento en que se retomó lo relacionado a la construcción del terrapuerto, transcurrieron más de 4 años desde que la entidad no realizó acciones relacionadas con la búsqueda de un terreno para la posible construcción de un terrapuerto en la ciudad de Motupe.

coordinado con funcionarios para cursar cartas a dueños de terrenos solicitando propuestas de cotización. Asimismo, manifestó que: *"(...) está en coordinación con familia Yanagui, para la venta de terreno para Terrapuerto, es de muy buena ubicación con tres accesos (...)"*.

Asimismo, el 3 agosto de 2016, en la sesión ordinaria n.° 15-2016 (**Apéndice n.° 9**), el alcalde Carlos Humberto Falla Castillo, sostuvo que sobre el caso del terrapuerto había conversado con el señor Yanagui, (copropietario y representante de los otros propietarios del terreno), con quien se acordó que emitiría su propuesta económica para la adquisición del terreno, al igual que se ha solicitado a otros propietarios cotizaciones, delegando esta responsabilidad al gerente Municipal y al Subgerente de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional. Es así que, en sesión ordinaria n.° 16-2016 de 26 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 10**), se informó que estaban solicitando cotizaciones para comprar el terreno del terrapuerto. Posteriormente, en el acta de sesión ordinaria n.° 20-2016 de 27 de octubre de 2016 (**Apéndice n.° 11**), se dejó constancia respecto a la propuesta de un modelo de terrapuerto, al cual le realizarían algunos ajustes.

De la competencia legal para promover la construcción de Terrapuerto

La entidad efectuó la Contratación Directa n.° 01-2017-MDM, contratación de bien inmueble terreno para proyecto de inversión pública "Creación del Servicio de Embarque y Desembarque Terrestre en Motupe". Al respecto, del numeral 1.5 del artículo 81.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), ha precisado en la Resolución n.° 0244-2017/SDC-INDECOPI (expediente n.° 130-2015/CD1)[4], de 4 de mayo de 2017, emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, lo siguiente:

> 97. *Por consiguiente, el artículo 81.1.5 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, interpretado de manera conjunta con el artículo 79 del referido cuerpo normativo, establece que las municipalidades promueven la construcción y operación de terminales terrestres, debiendo crear las condiciones para que sean los agentes privados quienes ejecuten directamente esta actividad empresarial y, únicamente, ejecutar de manera directa o concesionar los terminales terrestres de carácter multidistrital.*
> 98. *De igual forma, el artículo 8 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre tampoco habilita que alguna entidad estatal, lo cual incluye a la Municipalidad, construya y opere el servicio de terminales terrestres de alcance nacional e interprovincial, sino que realice una labor de promoción para que otros agentes del mercado inviertan su capital y asuman la gestión directa de dicho servicio.*
> 99. *De otro lado, la Municipalidad y Terrapuerto Libertadores también alegaron que en aplicación del artículo 3.75 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte39, los terminales terrestres podían ser de propiedad pública. Por ello, a su consideración, podían ejecutar la construcción de terminales terrestres y su explotación.*
> 100. *Al respecto, debe señalarse que en efecto el artículo 3.75 del Decreto Supremo 017- 2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte define que la infraestructura complementaria de transporte puede ser de propiedad pública. Sin embargo, la citada disposición está contenida en un reglamento; es decir, en un decreto supremo.*
> 101. *Según lo desarrollado en el acápite precedente, el artículo 60 de la Constitución establece que la actividad empresarial estatal debe estar autorizada por ley expresa, esto es, una ley aprobada por el Congreso. Por consiguiente, la Municipalidad incumplirá el requisito formal impuesto por el artículo 60*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[4] Es necesario precisar que dicha resolución resuelve el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Huamanga contra la resolución n.° 117-2016/CD1-INDECOPI, de 1 de junio de 2016, la cual había resuelto, entre otras cosas, i) ordenar a la Municipalidad Provincial de Huamanga y a Terrapuerto Libertadores de América, el cese de la prestación del servicio del terminal terrestre, ii) ordena a la Municipalidad Provincial de Huamanga promover de manera inmediata la iniciativa privada y la libre competencia en la construcción y operaciones de terminales de pasajeros o mercancías, en la ciudad de Huamanga, iii) se sanciona a la Municipalidad Provincial de Huamanga con un multa de 2 UIT y a Terrapuerto Municipal Libertadores de América se le multa 54.2 UIT.

de la Constitución si desempeña sus actividades económicas bajo la habilitación de una disposición distinta a una ley emitida por el Congreso.

102. Por ende, toda vez que la presente disposición alegada por la Municipalidad para sustentar la realización de la actividad empresarial de prestación del servicio de terminal terrestre (artículo 3.75 del Decreto Supremo 017-2009- MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte) está contenida en un reglamento y no en una ley aprobada por el Congreso, se estima que dicha disposición no puede habilitar a la Municipalidad a realizar la actividad empresarial de terminal terrestre de alcance nacional e interprovincial que efectúa la Municipalidad.

103. A mayor abundamiento, esta Sala considera que el artículo 3.75 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte debe ser interpretado conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 81 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En tal sentido, al señalarse en el reglamento que la definición de terminal terrestre incluye infraestructura de titularidad pública, ello únicamente podría implicar que las municipalidades pueden promover la inversión y explotación privada en dicho bien, salvo en el caso de los terminales terrestres multidistritales, los cuales sí pueden ser ejecutados (operados) de manera directa por las entidades.

104. Por lo expuesto, se considera que no existe norma alguna de rango legal que autorice a la Municipalidad y a Terrapuerto Libertadores a llevar a cabo la actividad empresarial de prestación del servicio de terminal terrestre de alcance nacional e interprovincial.

105. En consecuencia, este colegiado concluye que ha quedado acreditado que la Municipalidad y Terrapuerto Libertadores ha transgredido el artículo 60 de la Constitución y, por ende, ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 14.3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

De lo expuesto por el Indecopi y lo prescrito en el numeral 1.5 del artículo 81° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se concluye que las municipalidades provinciales promueven la construcción de terminales terrestres, estando prohibido ejecutar de manera directa la construcción o la operación de terminales terrestres de alcance nacional e interprovincial; siendo necesaria una Ley expresa por el Congreso cuando las entidades quieran ejecutar u operar un terminal de alcance nacional o interprovincial por su propia cuenta, sin actividades empresarial privada de por medio.

Bajo ese contexto, la entidad no tenía competencia legal para promover la construcción de terrapuertos conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, a pesar de ello adquirió un terreno para tal fin. Sobre el particular, la entidad se arrogó competencias asignadas de manera exclusiva a los gobiernos provinciales; en este caso, correspondía a la Municipalidad Provincial de Lambayeque llevar a cabo las gestiones necesarias para impulsar la construcción de un Terrapuerto, como es el caso la adquisición del terreno para su posterior construcción; de considerarlo necesario.

Cabe manifestar, que con oficio n.° 00258-2021-MDM/OCI de 26 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 12**), el Órgano de Control Institucional requirió a la Municipalidad Provincial de Lambayeque que precisara si había delegado facultades a la entidad para la construcción de un Terrapuerto. En respuesta, la Municipalidad Provincial de Lambayeque manifestó a través de carta n.° 798/2021-MPL- SEGEIM de 6 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 13**), que no existía en sus archivos, documento a través del cual se hubieran delegado facultades a la entidad.

A mayor abundamiento, mediante oficio n.° 00280-2021-MDM/OCI de 3 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 14**), este Órgano de Control Institucional requirió a la entidad que precisara si durante el periodo 2012-2018 celebró algún convenio u otro acuerdo con la Municipalidad Provincial de Lambayeque, donde esta última haya delegado competencias a la entidad para la construcción de un Terrapuerto. En respuesta, la entidad manifestó a través del informe n.° 098-2021-MDM-GM de 5 de agosto de 2021(**Apéndice n.° 15**), lo siguiente: *(...) no se tiene conocimiento sobre tal suceso y no se ha encontrado dicha información en nuestro acervo documentario (...).*

De la necesidad de comprar un bien inmueble: terreno, sin la justificación correspondiente

A través de requerimiento n.° 07-2016-DEPROCTI/MDM de 8 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 16**) con asunto: **Conformación de comisión de Terrapuerto**, suscrito por Edwin Wilfredo Vera Vílchez, subgerente de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional, dirigido a Samuel Chuzón Sava, gerente Municipal, señaló que uno de los problemas es el de transporte terrestre disperso y desordenado, por tanto, se hace necesario e imprescindible la construcción y operación de un Terrapuerto que conecte a los caseríos y distritos de la provincia y región Lambayeque, por lo que solicitó:

> ***"(...) Por lo que se hago el siguiente requerimiento:***
> ➢ *Constituir una comisión municipal especial de alto nivel que tenga como objetivo la construcción y operación de un terrapuerto, desde la identificación del terreno hasta la puesta en marcha de este proyecto. (...)"*

Del contenido del referido "requerimiento", se evidencia que se realizó un pedido de conformación de una comisión municipal para la construcción y operación de un terrapuerto, desde la identificación del terreno hasta su puesta en marcha; mas no se trató de un requerimiento[5] toda vez que no se señaló o indicó detalle alguno acerca de las características o especificaciones técnicas que debía reunir el bien a adquirir. En este contexto, se determina que este documento denominado "requerimiento" no está referido a las características del bien a adquirir.

Es decir, mediante este "requerimiento" se plasmó la necesidad de construir y operar un terrapuerto, sin que se haya especificado las correspondientes características técnicas, toda vez que, de acuerdo con el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria debe requerir los bienes o servicios a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, además de justificar la finalidad pública; que según lo expuesto en el requerimiento n.° 07-2016-DEPROCTI/MDM de 8 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 16**) del área de subgerencia de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional, no fueron realizados.

Indagación de mercado realizada por área no competente - Subgerencia de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional

Mediante Informe n.° 05-2016-DEPROCTI/MDM de 26 de julio de 2016[6] (**Apéndice n.° 17**), dirigido a Samuel Chuzón Sava, gerente Municipal y suscrito por Edwin Wilfredo Vera Vílchez, subgerente de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional, este indica que por encargo verbal de la gerencia Municipal (en coordinación con el Alcalde), se le asignó la tarea de entregar solicitudes de cotización, con la finalidad de adquirir un terreno destinado a la construcción de Terrapuerto, en tal sentido, entregó ocho (8) solicitudes de cotizaciones a propietarios de los terrenos ubicados en la carretera panamericana. Asimismo, señaló: "*Adjunto cargos de las ocho solicitudes entregadas y una ficha oferta*".

Las solicitudes de cotizaciones referidas en el precitado informe, son de 12 de julio de 2016, sin contener una numeración correlativa, observando que en una de ellas se consignó a las siguientes tres (3) personas: Juan Yanagui Castillo, Miguel Quintana Vela, y Alejandro Obando Dapello, se aprecia la firma de cada uno de ellos, y por parte de Juan Yanagui Castillo, consignó "*20-07-2016*".

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[5] De acuerdo con el Anexo único – Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define al Requerimiento: Solicitud del bien, servicio en general, consultoría u obra formulada por el área usuaria de la Entidad que comprende las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de obra, respectivamente.

[6] Es de señalar que, dicho documento cuenta con los sellos de Logística y Gerencia Municipal de 1 de agosto de 2016, respectivamente. En el contenido del sello de Gerencia Municipal se señala: *PASE A: Logística. Para conocimiento y coordinación, debiendo efectuar seguimiento a las solicitudes recepcionadas por los propietarios, debiendo informe sobre la propuesta que deberá evaluarse para trámite legal de adquisición.* Asimismo, adjunta en 53 folios las cotizaciones.

Cabe precisar que las demás solicitudes señalaron los siguientes datos:
- Cesar Obando Dapello
- Aníbal Marquina Gutiérrez
- Zoraida Saavedra Cortez
- Rafael Vílchez Horna, cada una de ellas consigna firmas.
- Carlos Alberto Purizaca Fiestas, señala fecha 18 de julio de 2016 hora: 6:20

Además, se evidencia que se emitió dos (2) veces la solicitud de cotización al señor Rafael Vílchez Horna; las cotizaciones muestran el sello y firma de la señora Yolanda Guerrero Santos, jefe de la Unidad de Logística. En las referidas solicitudes de cotización, se solicitó manifestar su interés de venta, para lo cual debían adjuntar la ficha suscrita describiendo datos técnicos, así como el valor expresado en moneda nacional. Al respecto, se evidencia que solo tres (3) personas presentaron sus propuestas, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Solicitud de cotizaciones para terreno - Terrapuerto

Propuesta presentada	Área de terreno	Valor ofertado	Cargo de recepción - Entidad
Martin Rafael Vílchez Horna	30 220 m²	S/ 502 975,58	Sin sello de recepción
Carlos Alberto Purizaca Fiestas	17 500 m²	S/ 160 000,00	Sin sello de recepción
Familia Yanagui	40 000 m²	$ 200 000,00	Sello de Trámite Documentario de 3 de agosto de 2016 y sello de Logística de 3 de agosto de 2016

Fuente: Informe n.° 05-2016-DEPROCTI/MDM de 26 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 17**)
Elaborado por: Comisión de Control

Es de observar que, en el informe de 26 de julio de 2016, se incorporó una cotización recibida el 3 de agosto de 2016, perteneciente a la familia Yanagui, la cual sí consigno sellos de recepción por parte de la entidad, a diferencia de las otras dos solicitudes que no registraron, evidenciándose un trato diferenciado a favor de la familia Yanagui, siendo que además no presentó el documento Características y valor del predio (Terreno), el mismo que debió presentarse conforme lo señalado en el formato de cotización establecido por la entidad.

Como se advierte, mediante el Informe n.° 05-2016-DEPROCTI/MDM de 26 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 17**), se inició el estudio de mercado, esto es, al enviar las ocho (8) solicitudes de cotización, por un área que no era competente.

Posteriormente, a través del informe n.° 02-2017-DEPROCTI/MDM de 6 de enero de 2017[7](**Apéndice n.° 18**) suscrito por Edwin Wilfredo Vera Vílchez, subgerente de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional dirigido a Samuel Chuzón Sava, gerente Municipal con asunto: Identificación de terreno para terrapuerto municipal señaló lo siguiente:

> *"(...) informar a Usted el avance sobre el requerimiento (...), con respecto específicamente de la identificación del terreno donde se construirá el Terrapuerto Municipal, como sigue:*
> *1. Se elaboró un formato para las CARACTERISTICAS Y VALOR DEL PREDIO (TERRENO), el mismo que fue entregado directamente por la comisión encargada a posibles ofertantes de terrenos previamente identificados como potenciales para la construcción y operación de un terrapuerto de acuerdo a las exigencias técnico normativas que el caso requiere.*
> *2. Se entregaron 8 solicitudes de cotización, las siguientes:*

[7] Cabe precisar que en este documento se señala adjunta 55 folios, los mismos que corresponden al requerimiento n.° 07-2016-DEPROCTI-MDM de 8 de julio de 2016 (1 folio) (**Apéndice n.° 16**) y el informe n.° 05-2016-DEPROCTI/MDM de 26 de julio de 2016 (54 folios) (**Apéndice n.° 17**).

- *Carlos Alberto Purizaca Fiestas – Cercado Motupe, camino a Escuza baraja*
- *Familia Yanagui Castillo – Cercado Motupe, Carretera Panamericana zona Norte de Motupe, Km 66.50 aprox.*
- *Miguel Quintana Vela – Cercado Motupe, Carretera Panamericana zona Sur de Motupe Km 65.*
- *Alejandro Obando Dapello - Cercado Motupe, Carretera Panamericana zona Sur de Motupe, km 66.7*
- *César Obando Dapello – Cercado Motupe, carretera al Centro Poblado Salitral zona Sur – Este de Motupe, km 66.7*
- *Anibal Marquina Gutiérrez, carretera Panamericana zona Sur de Motupe, Km 66.8*
- *Zoraida Saavedra Cortez, Cercado Motupe, Carretera Panamericana zona sur de Motupe, Km 66.5*
- *Rafael Vílchez Horna, Cercado Motupe, Carretera Panamericana zona sur de Motupe, Km 68.50*

3. *De todos los invitados a cotizar, entregaron sus propuestas los siguientes:*

a) *PROPIETARIO Rafael Vílchez Horna,*
UBICACIÓN
Cercado Motupe, Carretera Panamericana zona Norte de Motupe, Km. 66.50 aprox. AREA OFERTADA
30,220 M2= 3.2200 HAS
VALOR DE VENTA OFERTADA
Quinientos Dos Mil Novecientos Setenta y Cinco y 00/100 Soles (S/. 502,975)

b) *PROPIETARIO*
Familia Yanagui Castillo,
UBICACIÓN
Cercado Motupe, Carretera Panamericana zona sur de Motupe, km. 68.50
AREA OFERTADA
42,200 M2= 4.2200 HAS
VALOR DE VENTA OFERTADA
Cincuenta Mil Dólares Americanos por Hectárea
Ó Doscientos Mil Dólares Americanos ($ 200,000.00), total

c) *PROPIETARIO*
Carlos Alberto Purizaca Fiestas,
UBICACIÓN
-Cercado Motupe, camino a Escuza Baraja
AREA OFERTADA
17,500 M2=1.7500 HAS
VALOR DE VENTA OFERTADA
Siento sesenta mil y 00/100 Soles (S/. 160,000.00).

CONCLUSIÓN
Del análisis de las características de los terrenos ofertados, y confrontados con los requerimientos técnico – normativos que rige para la construcción y operación de un terrapuerto municipal, la Comisión en pleno concluye:
1.- El terreno que se adapta mejor a las condiciones de construcción y operación de un terrapuerto municipal es el que oferta la Familia Yanagui Castillo.
2.- Pase la documentación sustentatoria de este informe a gerencia y lo derive a Alcaldía y al área de Logística para que evalúe y/o realice el proceso legal de adquisición del bien según corresponda de acuerdo a la normatividad de la materia.
RECOMENDACIÓN:
Se recomienda que Sidur verifique las cuestiones técnicas y dimensiones reales del terreno y Asesoría Legal la documentación pertinente, es decir el saneamiento físico legal del terreno.
Es cuanto informo a usted, salvo mejor parecer".

Es necesario resaltar, la conclusión del precitado informe, respecto a la indicación del análisis de las características de los terrenos ofertados y confrontados con los requerimientos técnico – normativos

para la construcción de un terrapuerto; toda vez que sobre ello no se ha evidenciado que se haya tenido o trabajado bajo un parámetro de referencia pues no se contó con un requerimiento del área usuaria que sustente la necesidad y justificación de compra del terreno para la construcción y operación del terrapuerto, además de considerar las exigencias previstas en las leyes y reglamentos técnicos, tal como lo establece el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento.

Al respecto, en el referido informe recoge la información de las cotizaciones presentadas anteriormente por Informe n.° 05-2016-DEPROCTI/MDM de 26 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 17**), realizado por la misma subgerencia de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional, sin ninguna actualización de precios toda vez que las cotizaciones datan de julio de 2016, y el informe n.° 02-2017-DEPROCTI/MDM es de 6 de enero de 2017(**Apéndice n.° 18**) , habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que se realizó el estudio de mercado.

Por lo tanto, se evidencia que fue la Sub Gerencia de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional, quien inició el estudio de mercado a través del Informe n.° 05-2016-DEPROCTI/MDM de 26 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 17**) dirigido a Gerencia Municipal, a través del cual dio cuenta que hizo la entrega de solicitudes de cotizaciones de 12 de julio de 2016, sin contar con el requerimiento del área usuaria. Sin embargo, el artículo 11° del Reglamento establece que, quien realiza el estudio de mercado es el órgano encargado de las contrataciones, que para el presente caso fue la Unidad de Logística; determinándose así que la Sub Gerencia de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional asumió funciones que no fueron de su competencia.

Incumplimiento de las actuaciones preparatorias

Mediante Resolución de Alcaldía n.° 279-2017-MDM-A de 18 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 19**), el alcalde Carlos Humberto Falla Castillo, aprobó la modificación del plan anual de adquisiciones y contrataciones de la entidad.

- **Inexistencia del requerimiento por parte del área usuaria**

 Cabe precisar que, de la revisión de los documentos recibidos por la comisión de control y que sustentan la adquisición del terreno, no se evidencia la existencia de documento en el cual la entidad estableciera las características particulares del bien inmueble que requirió, de manera que pueda satisfacer su necesidad y cumplir con las funciones que por ley le correspondan; muy por el contrario, la entidad consideró indebidamente como "requerimiento" al documento n.° 07-2016-DEPROCTI/MDM de 8 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 16**), suscrito por Edwin Wilfredo Vera Vílchez, subgerente de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional.

 Al respecto, a través del referido requerimiento n.° 07-2016-DEPROCTI/MDM de 8 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 16**) se realizó un pedido de conformación de una comisión municipal para la construcción y operación de un terrapuerto, desde la identificación del terreno hasta su puesta en marcha; mas no se trató de un requerimiento propiamente dicho, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que no señaló o indicó detalle alguno acerca de las características o especificaciones técnicas que debía reunir el bien a adquirir. Por lo tanto, se determina que este documento denominado "requerimiento" y considerado como tal por la entidad no estuvo referido a las características del bien a adquirir.

 Por su parte, el artículo 8° del Reglamento, establecía que: *"8.1. Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para*

cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación". Asimismo, el numeral 8.5 del citado artículo menciona: *"Adicionalmente, el requerimiento debe incluir las exigencias previstas en las leyes, reglamentos técnicos, normas meteorológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: (i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; (ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, (iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas".*

En conclusión, de los documentos alcanzados por la entidad, se advierte que no existió un requerimiento de parte del área usuaria que sustente la necesidad de adquirir el bien inmueble terreno, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado.

- **Estudio de mercado sustentado en cotizaciones que datan de julio de 2016 y valor referencial con antigüedad mayor a tres (3) meses, contrario a lo establecido en la normativa.**

Previamente, es necesario precisar que, de acuerdo con el artículo 11° del Reglamento, es sobre la base del requerimiento que el Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad, realiza el estudio de mercado con la finalidad de determinar el valor referencial para efectos del proceso de contratación y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios. Es decir, teniendo en cuenta que el requerimiento no existió, el estudio de mercado que realizó el Órgano Encargado de las Contrataciones, devendría en irregular al ser contrario a la normativa.

Sin perjuicio de lo concluido en el párrafo anterior, cabe precisar que, mediante memorando n.° 267-2017-MDM/GM-SCGS de 14 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 20**), dirigido a la señora Yolanda Guerrero Santos de la Unidad de Logística, se le requirió formular estudio de mercado y demás acciones administrativas, en el siguiente sentido:

> *"(...) a partir de solicitudes de cotización a propietarios de terrenos ubicados en zonas que eventualmente se ajustarían a los requerimientos técnicos, existiendo en este sentido el Informe N° 02-2017-DEPROCTI/MDM de fecha 06 de enero de 2017, suscrito por el sub gerente de Desarrollo Productivo y Cooperación Internacional, dando cuenta de los resultados obtenidos de las indagaciones de ubicación y ofertas económicas formuladas por los propietarios. (...).*
> *En ese contexto técnico-administrativo, requiere: análisis del procedimiento de adquisición que deberá implementarse, constituir el estudio definitivo de posibilidades que ofrece el mercado, requerimiento de incorporación en el Plan Anual de Adquisiciones, (...)"*

Consecuentemente, la señora Yolanda Guerrero Santos de la Unidad de Logística, mediante Informe n.° 41-LOG-2017-MDM de 14 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 21**), dirigido al gerente Municipal, expresó:

> *"(...) hacerle llegar estudio de mercado de ubicación partiendo de requerimiento de la sub gerencia de infraestructura y desarrollo rural, concordado con la sub gerencia de desarrollo productivo y cooperación técnica internacional, así como la determinación de valor referencial para la adquisición de terreno para el proyecto (...); habiéndose desarrollado los siguientes procedimientos:*
> *- Identificación de terreno: Informe n° 02-2017-DEPROCTI/MDM*
> *- Evaluación y calificación de terreno: Informe N° 106-2017-SIDUR/MDM/RAGR*
> *- Propietario: Familia YANAGUI (Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui) Área de terreno requerida: 40,000 m2 equivalente a 4.00 Has.*
> *Ubicación: Colindante Av. Del maestro (Panamericana) y Av. Cruz de Chalpón.*

Valor Referencial:

ESTUDIO DE MERCADO	*VALOR ARANCELARIO*	*PERICIA VALORATIVA*
Informe n.° 02-2017-DEPROCTI/MDM	*Informe n.° 003-2017-SAT/MDM*	*Informe Pericial: COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU*
$ 200,000.00 DOLARES AMERICANOS: TC (3.267) S/ 653,400.00 Soles	*S/ 68.00 m2 x 40,000 m2 = 2720,000.00 soles*	*S/. 657,794.11 Soles*

(...)"

Al respecto, cabe precisar que, el documento citado en el estudio corresponde al informe n.° 02-2017-DEPROCTI-MDM de 6 de enero de 2017 (**Apéndice n.° 18**) que adjuntó expediente en 55 folios referidos al requerimiento n.° 07-2016-DEPROCTI-MDM de 8 de julio de 2016 (1 folio) (**Apéndice n.° 16**) y el informe n.° 05-2016-DEPROCTI/MDM de 26 de julio de 2016 (1 folio) (**Apéndice n.° 17**), el cual a su vez adjuntó en 53 folios lo siguiente: *"(...) Adjunto cargos de las ocho solicitudes entregadas y una ficha de oferta"*. Estas solicitudes fueron las entregadas a:

1. *Carlos Alberto Purizaca Fiestas – Cercado de Motupe, camino a Escuza Baraja.*
2. *Familia Yanagui Castillo – Cercado Motupe, Carretera Panamericana zona norte de Motupe, Km. 66.5 aproximadamente.*
3. *Miguel Quintana Vela – Cercado Motupe, Carretera Panamericana zona Sur de Motupe, Km. 65.*
4. *Alejandro Obando Dapello – Cercado Motupe, Carretera Panamericana zona sur de Motupe Km. 66.7.*
5. *César Obando Dapello – Cercado Motupe, Carretera al centro poblado Salitral zona sur-Este de Motupe, Km. 66.7.*
6. *Aníbal Marquina Gutierrez, Carretera Panamericana zona sur de Motupe, Km. 66.8.*
7. *Zoraida Saavedra Cortez, Cercado Motupe, carretera Panamericana zona Sur de Motupe, Km. 66.5.*
8. *Rafael Vilchez Horna, Cercado Motupe, Carretera Panamericana zona sur de Motupe, Km. 68.5. (...)"*

Con referencia a lo anterior, a través del oficio n.° 00133-2021-MDM/OCI de 7 de junio de 2021 (**Apéndice n.° 22**), dirigido al señor Carlos Alberto Purizaca Fiestas, se le solicitó informar si recibió la solicitud de cotización en el periodo de julio de 2016 de parte del Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad. Al respecto, el señor Carlos Alberto Purizaca Fiestas, mediante Carta n.° 01-CAPF de 9 de agosto de 2021 (**Apéndice n.° 23**), manifestó que: *"(...) mi persona no recibió solicitud de cotización en el periodo de julio de 2016 de parte del responsable del órgano encargado de las contrataciones de la Municipalidad distrital de Motupe para el proyecto Creación del Servicio de embarque y desembarque terrestre del distrito de Motupe – Lambayeque. (...)"*.

De igual manera, mediante oficio n.° 00205-2021-MDM/OCI de 13 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 24**), dirigido al señor Aníbal Constante Marquina Gutiérrez, se le solicitó informar si recibió la solicitud de cotización en el periodo de julio de 2016 de parte del Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad. Consecuentemente, el señor Aníbal Constante Marquina Gutiérrez, mediante documento s/n de fecha 31 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 25**), manifestó: *"(...) le reconfirmo que mi terreno ubicado en el distrito de Motupe, no se encuentra en venta y nunca recibí solicitud de cotización en el período julio de2016, de parte del responsable del*

órgano Encargado de las Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Motupe, para la creación del proyecto del Terrapuerto. (...)".

Además, es necesario señalar que, mediante oficio n.° 000291-MIGRACIONES-JZCHY de 28 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 26**), la Superintendencia Nacional de Migraciones, en respuesta al oficio n.° 00624-2021-MDM/OCI de 28 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 27**); remitió el reporte de movimiento migratorio del señor Alejandro Obando Dapello, de nacionalidad estadounidense, en la que se puede cotejar que, su última salida del país se efectuó el 8 de enero de 2005 con destino a Estados Unidos, sin retorno hasta la fecha de emisión del oficio; es decir, el mencionado ciudadano no se encontró en el país cuando se "habría" realizado la entrega de solicitud de cotización a su persona el 12 de julio de 2016.

Es evidente entonces, que la indagación de mercado realizada en julio de 2016 por la Subgerencia de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional, resulta incongruente, toda vez que si bien en el informe correspondiente se indica que se entregaron las solicitudes de cotizaciones a ocho (8) personas; sin embargo, una de las personas a quien le habrían hecho entrega de la referida solicitud, en tal fecha, se encontraba en los Estados Unidos y dos (2) de ellas, manifestaron que no recibieron la cotización en el periodo julio 2016 de parte del responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones.

Dadas las condiciones anteriores, se evidencia que, fue la Sub Gerencia de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional de la entidad, la que dio inicio al estudio de mercado en julio de 2016, el cual fue tomado en cuenta por la señora Yolanda Guerrero Santos de la Unidad de Logística, según lo consignado en su propio informe n.° 41-LOG-2017-MDM de 14 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 21**), para determinar el valor referencial, sin verificar lo señalado en el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que estipula: *"(...). 12.5. Tratándose de bienes y servicios, la antigüedad del valor referencial no puede ser mayor a tres (3) meses contados a partir de la aprobación del expediente de contratación,* evidenciándose que transcurrió casi doce (12) meses desde que se obtuvo los valores referenciales, superando en exceso los tres (3) meses como tiempo de antigüedad que señala el numeral 12.5 del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, cuando se advierta que la antigüedad del valor referencial de los bienes a contratar supera el periodo de tres meses para la vigencia de dicho valor, este debe ser actualizado; lo que en buena cuenta significa realizar un nuevo estudio de mercado, lo que, conforme se evidencia, no sucedió, pues el órgano encargado de las contrataciones al remitir su estudio de mercado tomó como base las cotizaciones de julio 2016, incumpliendo la normativa de contrataciones.

Bajo esa conclusión, el Órgano Encargado de las Contrataciones, a cargo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, debió efectuar un estudio de mercado empleando una nueva fuente, distinta a las cotizaciones que se hicieron casi un año atrás, para actualizar el valor referencial, en concordancia con el citado Reglamento.

- **<u>Respecto a la pericia valorativa consignada en el estudio de mercado.</u>**

Mediante Orden de Servicio n.° 0000008294 de 13 de junio de 2017 (**Apéndice n.° 28**), la entidad contrató los servicios del Colegio de Ingenieros del Perú para el servicio de valuación del terreno donde se construiría el terrapuerto. En virtud a ello, el 23 de junio de 2017, el ingeniero Rogger Inga Durango, con REPEV n.° 643 – 96 S.B.S. emitió el Informe de Tasación (**Apéndice**

n.° 29) correspondiente[8], en el cual se estableció que el área sometida a valuación era de 4.0187 hectáreas, y cuyo valor comercial en dólares era de US$ 268 460,00, y en soles S/ 877 058,82.

Del informe de tasación emitido por el ingeniero Rogger Inga Durango, se advierte que este tasó el predio identificado con partida electrónica n.° 11256756, cuya área era de 4,0187 hectáreas, de propiedad de Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui. Sin embargo, el bien a adquirir por la entidad para la construcción del terrapuerto en la ciudad de Motupe era uno de 4.000 hectáreas, ello conforme a los diversos documentos emitidos por la entidad en ese sentido, se advierte que la tasación no se realizó al bien inmueble que pretendía comprar la entidad, sino a uno con mayor área.

Al respecto, se evidencia que se solicitó la valuación del terreno a un perito tasador inscrito en la SBS, cuando debió requerir la tasación del bien a un profesional inscrito en el Registro de Peritos Adscritos (RPA) al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al ser función exclusiva de esta dependencia aprobar y efectuar las tasaciones de bienes que soliciten las entidades y empresas estatales de derecho público o privado, de acuerdo a lo establecido en la Ley n.° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dependencia que regula el procedimiento de tasación solicitado por las entidades públicas, de acuerdo con la Resolución Ministerial n.° 172-2016-VIVIENDA.

Por otro lado, hay que precisar que, respecto a la causal de contratación directa para la adquisición de bienes inmuebles, teniendo en cuenta la doctrina especializada de contrataciones, *"(...) esta causal corresponde ser aplicada cuando sea inviable la realización de una competencia abierta y la elección del proveedor, sea compatible con el interés público. Por ello, considerando que resulta implícito que para la procedencia de esta causal se presenten debidamente motivados los siguientes presupuestos:*
i) que la entidad tenga la necesidad de adquirir un inmueble para fines institucionales o de su servicio como, por ejemplo, sede para sus oficinas, almacenes, archivos, depósitos, etc.; ii) que las características de la necesidad de la entidad determinen objetivamente la elección de un inmueble específico; iii) que el inmueble a arrendar o adquirir atienda esas necesidades previamente determinadas; iv) que el precio del contrato sea razonable y adecuado a los intereses de la entidad. Este último aspecto es de suyo importante para cautelar los intereses del Estado, dado que estando ante un proveedor sin competencia tenderá naturalmente a aumentar el valor, por lo que las entidades deben realizar las acciones necesarias para asegurarse que el plazo sea adecuado, para lo cual resulta recomendable acudir a una tasación oficial a cargo del ministerio competente y no quedar a expensas de lo que pide el propietario"[9]. (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, el valor consignado en el estudio de mercado informado por la encargada de Unidad de Logística, no correspondió al haberse realizado por un perito tasador no autorizado y ser función exclusiva del Ministerio de Construcción, Vivienda y Saneamiento, ello al tratarse de bienes que soliciten las entidades públicas.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[8] Por dicho servicio se le pagó la suma de S/ 2 500,00, conforme a los Comprobantes de Pago n.° 9316 y 9505, con registro SIAF n.° 0000001579.

[9] MORÓN URBINA, Juan Carlos, *La contratación estatal.* Gaceta Jurídica, primera edición, Lima-Perú, 2016, págs. 333 y 334.

De la aprobación de la Contratación Directa con documentos considerados como sustento técnico y sin informes previos de justificación de la necesidad pública, contrario a la normativa.

El 25 de julio de 2017, el alcalde Carlos Humberto Falla Castillo, emitió el Acuerdo de Consejo Municipal n.° 07-2017-MDM (**Apéndice n.° 30**), resolviendo lo siguiente:

> *"(...)*
> ***ARTICULO PRIMERO. - APROBAR** EL PROCEDIMIENTO DIRECTA POR LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL LITERAL J) ARTICULO 27° DE LA LEY N.° 30225 DE CONTRATACIONES DEL ESTADO PARA LA ADQUISICION INSTITUCIONAL DE TERRENO DESTINADO AL PROYECTO DE INVERSION PUBLICA CON CODIGO SNIP N.° 378236, DENOMINADO "CREACION DEL SEVICIO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE TERRESTRE EN MOTUPE" POR CUMPLIR LAS CARACTERISTICAS TECNICAS ESTABLECIDAS POR EL AREA REQUIRIENTE.*
> ***ARTICULO SEGUNDO. - APROBAR** LA CONTRATACION DIRECTA HASTA POR EL MONTO DE S/. 653,400.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES) QUE CORRESPONDE AL VALOR REFERENCIAL ESTABLECIDO POR EL ESTUDIO DE MERCADO DEL BIEN INMUEBLE, QUE SERAN FINANCIADOS CON LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE INVERSIONES 2017 DE NUESTRA ENTIDAD.*
> ***ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR** AL COMITÉ ESPECIAL INTEGRADO POR LA UNIDAD DE LOGISTICA, SUBGERENCIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y COOPERACION TÉCNICA INTERNACIONAL Y DIVISION DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO RURAL, VERIFICAR QUE LA PROPUESTA QUE SE PRESENTE CUMPLA CON LAS CONDICIONES Y CARACTERISTICAS REQUERIDAS EN LAS BASES ADMINSITRATIVAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION DIRECTA.*
> *(...)"*

Cabe precisar que, la emisión de este acuerdo municipal, conforme el artículo 86° del Reglamento, señala que la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, así como que el informe previo contenga la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, hecho que no se cumplió, toda vez que, en el considerando de este acuerdo, se señaló:

> *"(...) mediante requerimiento de la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural – SIDUR- suscrito por el ing. Román Arturo Gil Reaño, (...) en el que se detalla las características técnicas referidas a área, accesibilidad vial, acceso a servicios públicos como agua, desagüe, energía eléctrica, vulnerabilidad o amenazas por desastres naturales, topografía y demás aspectos técnicos exigibles por la naturaleza del proyecto a desarrollar.*
>
> *Que, con informe N° 02-2017-DEPROCTI/MDM, suscrito por el Sub gerente de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional, (...) dando cuenta de los resultados obtenidos de las indagaciones de ubicación y ofertas económicas formuladas por los propietarios (...), teniendo como conclusión que el terreno que se adecua técnicamente a las características requeridas para el proyecto es el que oferta la familia Yanagui.*
>
> *Que, el informe Técnico Legal N° 016-2017-AL/MDM de 20 de julio de 2017, suscrito por el abogado Grassbby Hoyos Meléndez en su condición de responsable de la Sub Gerencia de Asesoría Legal; que luego de efectuar un análisis técnico-legal de los informes contenidos en la carpeta administrativa, concluye que se cumplen presupuestos establecidos en el artículo 27° literal j) de la Ley 30225 (...)*
>
> *Que, el informe de Gerencia Municipal N° 19-2017-MDM-GM/SCHS, señala que según el expediente administrativo para la contratación directa del terreno para el proyecto "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE TERRESTRE EN MOTUPE", y atendiendo la recomendación formulada por Asesoría legal se adjunta declaración jurada de la propietaria del terreno que según análisis técnico corresponde a las características requeridas para la edificación de la obra, (...)".*

Revisados los documentos señalados en el precitado acuerdo[10], se evidencia que se emitió el acuerdo de consejo, dando por cierto que los documentos señalados en el mismo correspondieron a los sustentos técnico y legal, sin embargo, revisados estos se evidencia que no acreditan ser los sustentos señalados, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 86° del Reglamento requiere obligatoriamente de los sustentos tanto técnico como legales, e informes que justifiquen la contratación directa, devieniendo en irregular la aprobación de la contratación directa emitida por el Alcalde.

En relación a lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario indicar que el citado acuerdo hace alusión a un *"(...) requerimiento de la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural – SIDUR-suscrito por el ing. Román Arturo Gil Reaño, (...) en el que se detalla las características técnicas referidas a área, accesibilidad vial, acceso a servicios públicos como agua, desagüe, energía eléctrica, vulnerabilidad o amenazas por desastres naturales, topografía y demás aspectos técnicos exigibles por la naturaleza del proyecto a desarrollar"*. Este documento es el Informe n.° 106-2017-SIDUR/MDM/RAGR de 17 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 33**) emitido por el señor Román Arturo Gil Reaño, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural.

No obstante, el citado documento lo que especificó son ciertas características de un predio ya identificado, perteneciente a la familia Yanagui, lo que se condice ciertamente al final del acotado informe cuando en su primer párrafo señala: *"(...) habiéndose efectuado la inspección ocular al terreno y revisado las condiciones técnicas del terreno propuesto, procedemos a emitir el siguiente informe, de acuerdo a las siguientes características (...)"*. (Subrayado nuestro).

Así también, el informe n.° 02-2017-DEPROCTI/MDM de 6 de enero de 2017 (**Apéndice n.° 18**), suscrito por el Sub gerente de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional, señalado en los considerandos del acuerdo, se refirió a las solicitudes de cotizaciones de 12 de julio de 2016, no justificando en ningún extremo la necesidad de la contratación directa.

Al respecto, es necesario señalar que una entidad está facultada para efectuar la contratación de bienes inmuebles existentes de forma directa con un determinado proveedor, siempre que se enmarque dentro del supuesto de contratación directa previsto en el artículo 27° de la Ley, correspondiendo lo señalado en literal j) de este artículo. Asu vez, la entidad debe establecer las características particulares del bien inmueble que requiere contratar de manera que satisfaga su necesidad y pueda cumplir con las funciones que por ley le corresponden, situación que no ocurrió, toda vez que no existió la definición de las características, siendo que en el informe n.° 106-2017-SIDUR/MDM/RAGR de 17 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 33**), lo que contiene son las características del predio de la familia Yanagui, donde indicó que se utilizará un terreno de 4.00 hectáreas.

Por su parte, la Opinión n.° 050-2017/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo de las Contrataciones del Estado de fecha 20 de febrero de 2017 señala:

> *"(...) En efecto, cuando una Entidad requiere la contratación de un arrendamiento o adquisición de un bien inmueble, **esta obedece a la necesidad de localizarse en un determinado espacio geográfico, requiriendo incluso que el inmueble posea determinadas características específicas para que la Entidad pueda cumplir con sus funciones institucionales.***
> *De esta forma, resulta inviable realizar un procedimiento de selección competitivo, donde concurran distintas ofertas de inmuebles con diferentes características que buscan igualmente suplir la necesidad de*

[10] El informe Técnico Legal n.° 016-2017-AL/MDM de 20 de julio de 2017, suscrito por el abogado Grassby Hoyos Meléndez (**Apéndice n.° 31**) y el informe de Gerencia Municipal n.° 19-2017-MDM-GM/SCHS de 24 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 32**)

la Entidad, toda vez que como ya se ha indicado, en el arrendamiento o la adquisición de un bien inmueble, ***es fundamental que el bien cumpla con determinadas características particulares que la Entidad ya ha identificado y que le permitirán cumplir con sus funciones institucionales***.
2.1.3 Ahora bien, con relación al alcance del supuesto de contratación directa de, "bienes inmuebles existentes" cabe mencionar que, si bien en el marco de la normativa de contrataciones del Estado no se ha realizado precisiones sobre los requisitos que debe cumplir un bien inmueble, puede entenderse que por "existente" la norma quiere decir que no debe tratarse de un bien futuro, en el marco de lo previsto por el Código Civil en su artículo 1534[11]."

Teniendo en cuenta esta opinión, se advierte que para que una contratación directa proceda el inmueble debe reunir las características particulares definidas por la Entidad para poder cumplir con la finalidad establecida, es decir la construcción del terrapuerto el mismo que, tal como se señaló en el requerimiento n.° 07-2016-DEPROCTI/MDM de 8 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 16**), no se definió, pues en el mismo lo que se solicitó fue la conformación de una comisión encargada de la construcción y operación de un terrapuerto, desde la identificación del terreno hasta la puesta en marcha de este proyecto, mas no detalló las especificaciones técnicas que el terreno debía cumplir.

Por otra parte, respecto al sustento legal, para la aprobación de la contratación directa está referida al: "(...) *informe Técnico Legal N° 016-2017-AL/MDM de 20 de julio de 2017, suscrito por el abogado Grassbby Hoyos Meléndez en su condición de responsable de la Sub Gerencia de Asesoría Legal; que luego de efectuar un análisis técnico-legal de los informes contenidos en la carpeta administrativa, concluye que se cumplen presupuestos establecidos en el artículo 27° literal j) de la Ley 30225 (...)".*

Sobre el particular, resulta consecuente que dicho informe técnico legal carece de sustento, debido a que se realizó basado en el Informe n.° 106-2017-SIDUR/MDM/RAGR de 17 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 33**) el cual está referido a la inspección ocular al terreno de la familia Yanagui, emitido por el señor Román Arturo Gil Reaño, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural; en ese sentido, el citado funcionario emitió su informe legal sobre la base de un informe que adolece no solo de formalidad, sino también de validez debido a que no contempló las especificaciones técnicas que el bien inmueble debía cumplir además no se contó con la justificación de la necesidad de la contratación directa; aspectos que el asesor legal interno debió observar al tener a la vista los documentos que citó en su informe técnico legal.

Al respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 87.3 del artículo 87° que señala el cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución, se evidencia que se incumplió dicho mandato pues tal como se ha detallado la aprobación careció de los requisitos obligatorios.

Sin embargo, pese a que no se contó con la justificación para la aprobación de la contratación directa, requisito obligatorio para la aprobación de contratación directa conforme al numeral 86.2 del artículo 86° del Reglamento, el alcalde en representación de la entidad continuó con el trámite y concretizó la contratación directa, toda vez que el 9 de agosto de 2017, se firmó el contrato adjudicación directa n.° 01-2017-MDM (**Apéndice n.° 34**) entre la entidad representada por el alcalde Carlos Humberto Falla Castillo y de parte de la vendedora Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui identificada con DNI n.° 42384731.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[11] ARTÍCULO 1534 "En la venta de un bien que ambas partes saben que es futuro, el contrato está sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia."

Del Procedimiento de Selección de la Contratación Directa

Mediante informe n.° 043-2017-LOG-MDM de 19 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 35**), Yolanda Guerrero Santos, jefa de logística, solicitó la aprobación del expediente de contratación[12] al gerente Municipal, Samuel Chuzón Sava. Luego, por Resolución de Gerencia n.° 051-2017/MDM-GM de 19 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 36**), se aprobó el expediente de contratación.

- **Designación del comité de selección al margen de la normativa**

De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22° del Reglamento a quien le correspondía llevar a cabo el procedimiento de la contratación directa era al Órgano Encargado de las Contrataciones, sin embargo, se designó un comité de selección mediante Resolución de Alcaldía n.° 291-2017/MDM-A de 21 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 37**) suscrita por Carlos Humberto Falla Castillo, alcalde resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

> *"APROBAR la conformación de Comité de Selección de Adjudicación Directa para la Adquisición del Bien Inmueble Existente – Terreno, destinado al proyecto "Creación del Servicio de Embarque y Desembarque Terrestre en Motupe" el mismo que estará conformado por los siguientes integrantes:*
> *PRESIDENTE TITULAR: Ing° Román Arturo Gil Reaño*
> *PRESIDENTE SUPLENTE: Diana María Mirenghi Barreto*
> *PRIMER MIEMBRO: Yolanda Guerrero Santos*
> *SUPLENTE: Rubén Alexander Cavero Montenegro*
> *SEGUNDO MIEMBRO: Edwin Wilfredo Vera Vílchez SUPLENTE: Edwin Neil Ortiz Yrrazabal*
> *(...)"*

En ese sentido, se advierte el incumplimiento del Reglamento por parte del alcalde, al designar un comité de selección, cuando la norma establece que dicho encargo le correspondía al Órgano Encargado de las Contrataciones. El mismo que debió encargarse de preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección hasta su culminación.

- **De las Bases y el establecimiento de las Especificaciones Técnicas sin el sustento de requerimiento por parte del área usuaria**

Debe mencionarse que, entre las atribuciones del comité de selección de conformidad con el artículo 22° del Reglamento, se tiene que es competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que pueda alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

En ese contexto, se evidencia que fue por Resolución de Gerencia Municipal n.° 052-2017/MDM-GM de 24 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 38**), que se aprobó las bases indicando lo siguiente:

> *"VISTO: El formato N° 07 de solicitud de Aprobación de Bases, tramitado ante esta gerencia Municipal con fecha 24 de julio 2017, por el comité de selección responsable de conducir el procedimiento de selección de Contratación Directa N° 01-2017-MDM.*
> *(...)*
>
> *SE RESUELVE:*

[12] Se debe precisar respecto del expediente de Contratación, de acuerdo con la información proporcionada por la entidad y el titular del órgano encargado de las contrataciones, el mismo no se encuentra en los archivos de esta Unidad, a la fecha del cierre de la etapa de ejecución del Servicio de Control Específico se encontraban en la búsqueda y reconstrucción del mismo.

Artículo 1°.-APROBAR, las BASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SIGUIENTE: CONTRATACIÓN DIRECTA N° 01-2017-MDM: (...)".

Así mismo, de la búsqueda de información en la plataforma del SEACE, referida a la Contratación Directa n.° 001-2017-MDMD, se verifica la existencia de las Bases[13] (**Apéndice n.° 39**) para la contratación directa n.° 01-2017-MDM "Contratación de Bien Inmueble Terreno para Proyecto de Inversión Pública", que en su capítulo III Requerimiento, de la sección Específica, estableció lo siguiente:

"(...)
3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE A TRAVES DE LA UNIDAD FORMULADORA Y OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE DE LA OFICINA DE PROGRAMACIÓN DE INVERSIONES – OPI – EFECTUÓ EL REGISTRO LA VIABILIDAD EN EL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA – SNIP – DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DEL CÓDIGO N° 378236 QUE CORRESPONDE AL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DENOMINADO "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE TERRESTRE EN MOTUPE, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE – LAMBAYEQUE"; PROYECTO QUE ESTA COMPRENDIDO EN EL PLAN DE DESARROLLO LOCAL CONCERTADO DISTRITAL Y PERMITIRÁ ATENDER UNA DEMANDA ALTAMENTE INSATISFECHA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA EN EL DISTRITO; ESTE PROYECTO TIENE UN COMPONENTE MUY IMPORTANTE EN SU PROCESO DE EJECUCIÓN COMO ES EL TERRENO PARA SU EDIFICACIÓN.
EN ESTE SENTIDO LA ALTA DIRECCIÓN Y LAS UNIDADES ORGÁNICAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE, INICIO LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONDUCENTE A LA ADQUISICIÓN DE BIEN INMUEBLE – TERRENO -PARA EL PROYECTO, SIENDO LA DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANO – RURAL – DIDUR – A CARGO DEL ING. ROMAN ARTURO GIL REAÑO, QUIEN HA FORMULADO EL REQUERIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE DETALLA LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS REFERIDAS A:

- *ÁREA:40,000 METROS CUADRADOS Ó 4.00 HECTAREAS*
- *ACCESIBILIDAD VIAL: DOS FRENTES CON VIAS NO MENORES A 10 METROS DE ANCHO.*
- *ACCESO A SERVICIOS BÁSICOS: FACTIBILIDAD DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.*
- *BAJA VULNERABILIDAD: CON RESPECTO A DESLIZAMIENTOS, INUNDACIONES O AMENAZAS DE DESASTRES NATURALES.*
- *TOPOGRAFIA: TERRENO PLANO, CONSISTENCIA DEL SUELO CON ARCENICO CAPACIDAD PORTANTE EVIDENCIADA POR PROXIMIDAD DE EDIFICACIONES EXISTENTES.*
- *TITULARDAD Y LIBRE DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD: ACREDITADA CON FICHA REGISTRAL EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP Y DECLARACIÓN JURADA SUSCRITA POR EL O LA PROPIETARIO (A) SEÑALANDO EXPRESAMENTE LA LIBRE DISPONIBILIDAD PARA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD.*

ASI MISMO ES NECESARIO SEÑALAR LA EXISTENCIA DE LOS ***DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION DIRECTA****:*

INFORME N° 02-2017-DEPROCTI/MDM DE FECHA 06 DE ENERO 2017*, SUSCRITO POR EL SUB GERENTE DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL, A CARGO DEL INGENIERO EDWIN VERA VILCHEZ; DANDO CUENTA DE*

[13] De acceso en: https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL_HIST_CONTRAT.

LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS INDAGACIONES DE UBICACIÓN Y OFERTAS ECONÓMICAS FORMULADAS POR LOS PROPIETARIOS, PROCESO EN EL QUE SE NOTIFICARON A OCHO POSIBLES VENDEDORES, SIENDO QUE PRESENTARON TRES PROPUESTAS, ENTONCES SE HACE CONOCER QUE ESTE INFORME CONTIENE LA CONCLUSION QUE EL TERRENO QUE SE ADECUA TECNICAMENTE A LAS CARACTERISTICAS REQUERIDAS PARA EL PROYECTO ES EL QUE OFERTA LA FAMILIA YANAGUI – KEIKO JARUMI MATSUOKA YANAGUI.

***INFORME N° 106-2017-SIDUR/MDM/RAGR DE FECHA 17 FEBRERO 2017**, FIRMADO POR EL INGENIERO ROMAN ARTURO GIL REAÑO, EMITE CONFORMIDAD CON REFERENCIA AL TERRENO IDENTIFICADO PRODUCTO DEL TRABAJO CONJUNTO DESARROLLADO POR LA UNIDAD DE LOGISTICA Y LA SUB GERENCIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL, SE HACE CONOCER EL TERRENO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS ESTABLECIDOS; CORROBORADA LUEGO DE HABER EFECTUADO INSPECCION OCULAR Y RECOMIENDA IMPEMENTAR EL PROCESO LEGAL DE COMPRA, PREVIA VERIFICACION DEL SANEAMIENTO FISICO LEGAL CON FINES DE TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD.*

Al respecto, en el segundo párrafo de las especificaciones técnicas se estableció que la División de Infraestructura Urbano – Rural – DIDUR – a cargo de Román Arturo Gil Reaño, formuló el requerimiento respectivo, sin observar el comité de selección con qué documento se realizó ello, es decir sin sustento alguno se consignó las especificaciones técnicas; más aún si dicho colegiado tenía conocimiento previo al haber intervenido y elaborado los documentos de actos preparatorios al procedimiento de selección.

Bajo este contexto, se afirma que el documento al cual se refiere en las bases el comité de selección, es el informe n.° 106-2017-SIDUR/MDM/RAGR de 17 de febrero de 2017(**Apéndice n.° 33**), el cual conforme se ha evidenciado no se trata de un "requerimiento", antes bien está referido a una inspección ocular al terreno de la familia Yanagui, y detalló las características del mismo las cuales se condicen con las características plasmadas en las bases.

En ese mismo sentido, de los documentos citados como sustento para la contratación directa carecen del mismo, al tratarse tal como ya se ha revisado líneas anteriores, de aspectos diferentes a un sustento y requerimiento, el Informe n.° 02-2017-DEPROCTI/MDM de 6 de enero de 2017 (**Apéndice n.° 18**), concluye que el terreno que se adapta mejor es el de la familia Yanagui, sin sustento técnico alguno y el informe n.° 106-2017-SIDUR/MDM/RAGR de 17 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 33**), referido a la inspección ocular realizada al terreno de la familia Yanagui, la cual se realizó sin tener como referencia la definición técnica del área usuaria, pues consignó como antecedente el Requerimiento n.° 07-2016-DEPROCTI/MDM de 8 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 16**), en el mismo que se solicitó la conformación de una comisión encargada de la construcción y operación de un terrapuerto, mas no se trató de un requerimiento propiamente dicho, de acuerdo con la definición del Reglamento.

Por lo tanto, se determina que las Especificaciones Técnicas contenidas en las bases (**Apéndice n.° 39**); que fueron elaboradas por el comité de selección, no corresponden a las contenidas en un requerimiento realizado por el área usuaria, más aún si no se señala qué documento lo sustenta y por el contrario consideró documentos carentes de sustento técnico y legal que no califican como requerimientos (conforme a lo desarrollado en puntos anteriores); evidenciando que el comité de selección en la elaboración de las bases, no consideró que el requerimiento debió ser elaborado por el área usuaria precisando las características relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación y debía incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulaban el objeto de la contratación con carácter obligatorio,

siendo que fue su competencia la preparación de los documentos del procedimiento, según lo regulado en el artículo 22° del Reglamento, sin embargo, inobservó dicha función.

- **Comité de Selección admitió oferta y otorgó la Buena Pro, a pesar de no cumplir las especificaciones técnicas**

De acuerdo con la información contenida en la plataforma del SEACE[14], se verificó que se estableció el siguiente cronograma:

Etapa	*Fecha de Inicio*	*Fecha Fin*
Invitación LOGÍSTICA	*25/07/2017*	*25/07/2017*
Presentación de ofertas OFICINA DE LOGÍSTICA	*26/07/2017 09:30*	*26/07/2017*
Adjudicación A TRAVÉS DEL SEACE	*26/07/2017*	*26/07/2017*

Al respecto, se puede verificar que la fecha establecida para la presentación de ofertas fue el 26 de julio de 2017, en la oficina de Logística. Así también, en la plataforma del SEACE se puede evidenciar el Reporte de presentación de propuesta (**Apéndice n.° 40**), la cual detalla que se realizó presencialmente, el 26 de julio de 2017 a horas 11:09:00.

Es de precisar que, entre las funciones del comité de selección se encuentran la admisión, precalificación, evaluación y calificación de las ofertas; al respecto, corresponde señalar que el Reglamento establece el método que el comité de selección debe emplear para llevar a cabo dichas tareas. Sobre ello, el artículo 54° del Reglamento dispone que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, el comité de selección debe determinar si éstas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas previstas en las Bases, de no ser así, la oferta será considerada no admitida.

Con relación a lo anterior, las bases establecieron en el numeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria del Capítulo II Del Procedimiento de Selección de la Sección Específica, lo siguiente:

> *"(...)*
> ***2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta***
> *a) Declaración jurada de datos del postor.*
> *Cuando se trate de consorcio, esta declaración jurada debe ser presentada por cada uno de los integrantes del consorcio. (Anexo N° 1)*
> *b) Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento. (Anexo N° 2)*
> *En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.*
> *c) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)*
> *d) Ficha registral en SUNARP del bien inmueble con una antigüedad no mayor a 10 días.*
> *e) Declaración jurada de libre disponibilidad de propiedad del bien inmueble con firma legalizada notarialmente.*
> *f) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)*
> *g) El precio de la oferta en Soles y el detalle de precios unitarios, cuando dicho sistema haya sido establecido en las bases. (Anexo N° 5)*

[14] De acceso en la ruta: https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml.

El precio total de la oferta puede ser expresado con más de dos decimales."

Asimismo, en el Acta de apertura de oferta, calificación y otorgamiento de Buena Pro de 26 de julio de 2017 del Procedimiento de selección de Contratación Directa n.° 01-2017-MDM, (**Apéndice n.° 41**) consignó lo siguiente:

> *"EN LA OFICINA DE LA DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANO RURAL – DIDUR, DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE, SIENDO LAS CATORCE HORAS Y CUARENTA MINUTOS DEL DÍA MIÉRCOLES 26 DE JULIO DE 2017, SE REUNIERON LOS SEÑORES INTEGRANTES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN: INGENIERO ROMÁN ARTURO GIL REAÑO – JEFE DE DIDUR Y PRESIDENTE, SEÑORA YOLANDA GUERRERO SANTOS JEFE DE LA UNIDAD DE LOGISTICA, INGENIERO EDWIN VERA VILCHEZ SUB GERENTE DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y COOPERACIÓN TECNICA INTERNACIONAL, (...)*
>
> *CORRESPONDE EN LA FECHA DE ACUERDO AL CRONOGRAMA ESTABLECIDO EL ACTO DE APERTURA DE OFERTA, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA N° 01-2017-MDM, EN ESTE SENTIDO MANIFIESTA QUE EVALUADO EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN ALCANZADO AL COMITÉ CON SUS ANTECEDENTES ACTUALIZADOS (...)*
>
> *EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN PONE EN CONOCIMIENTO QUE EN LA FECHA SE HA PROCEDIDO A RECEPCIONAR SOBRE CONTENIENDO OFERTA DE LA SEÑORA KEIKO JARUMI MATSUOKA YANAGUI, LA MISMA QUE ES REVISADA, EVALUADA Y CALIFICADA EN LOS EXTERMOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES ADMINISTRATIVAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DIRECTA CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS:*
>
> ***ADMISIÓN DE LA OFERTA:***
> - *ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS OBLIGATORIOS*
> - *PRESENTA DETALLES Y DESCRIPCIONES TÉCNICAS Y LEGALES REFERENTE AL TERRENO MATERIA DE LA OFERTA COMO SON:*
> - *PARTIDA ELECTRONICA QUE ACREDITA PROPIEDAD, SIN RESTRICCIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS.*
> - *DECLARACIÓN JURADA CON FIRMA LEGALIZADA NOTARIALMENTE DE SER PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE – TERRENO UBICADO EN LA ZONA ADYACENTE A LA CIUDAD DE MOTUPE, DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LA SUNARP CON PARTIDA ELECTRÓNICA N° 02272458, OFERTADO EN TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEFINITIVA A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE, Y SOBRE EL MISMO NO EXISTE NINGUNA CARGA, GRAVAMEN, EMBARGO, ANOTACIÓN DE DEMANDA, MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE PUDIERA LIMITAR EL LIBRE EJERCICIO DE PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE Y QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA A LA MUNICIPALIDAD SOBRE LA TITULARIDAD DE DOMINIO ES VERDADERA AL AMPARO DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD CONFORME A LA LEY N° 27444, SOMTIENDOME A RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL EN CASO DE FALSEDAD."*

En tal sentido, de los documentos presentados por la postora[15] se advierte que respecto a la *Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capitulo III de la presente sección (Anexo N° 3)* (**Apéndice n.° 42**), la misma es incongruente, al no encontrarse conforme a lo establecido en las bases, pues en ellas se estableció las especificaciones técnicas siguientes:

[15] Mediante documento s/n de 11 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 42**), Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui presentó copias simples de la siguiente documentación: Carta n.° 01-2017-MDM-CS-PCD de 25 de julio de 2017, Declaración Jurada de datos del postor (Anexo n.° 1) de fecha de julio de 2017, Declaración Jurada de acuerdo con el art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de julio de 2017 (Anexo n.° 2), Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas (Anexo n.° 3) de julio de 2017, Copia certificada de la ficha registral en SUNARP del bien inmueble materia de transferencia con una antigüedad no mayor a 10 días, Declaración jurada de libre disponibilidad del bien inmueble, con firma legalizada ante Notario Público con fecha 24 de julio de 2017 y Declaración Jurada de Plazo de entrega (Anexo n.° 4) de julio de 2017.

"(...) Capitulo III REQUERIMIENTO

3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
(...)
- ***Área: 40,000 metros cuadrados ó 4.00 hectáreas.***
- *(...)*
- *Titularidad y libre disposición de la propiedad: Acreditada con Ficha Registral en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP y (...)*

Sin embargo, de la revisión de la presentación de la Ficha Registral del Bien, identificada con número de Partida n.° 02272458 (**Anexo n.° 42**), se pudo verificar que esta se refirió a lo siguiente:

"(...) CIERRE DE PARTIDA POR SUBDIVISIÓN. –
(..) el predio se subdivide en 02 sublotes:
- *SUBLOTE 78438-01, con 4.0187 hás. Inscrito en la P.E. N° 11256756*
- *SUBLOTE 78438-02, con 2.013 hás. Inscrito en la P.E. N° 11256757*

EN CONSECUENCIA, SE PROCEDE AL CIERRE DE LA PRESENTE PARTIDA, AL NO QUEDAR ÁREA REMANENTE.

(...)"

En efecto, se determina que el bien ofertado por Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui correspondió al sub lote 78438-01 con 4.0187 has, el mismo que no cumplió con lo establecido en el numeral 3.1. Especificaciones Técnicas del capítulo III, referido a un área de 40,000 metros o 4.00 hectáreas.

Se debe precisar que la Declaración jurada de fiel cumplimiento de las características y especificaciones técnicas del bien inmueble, resulta incongruente toda vez que en la presentación de la oferta acreditó un terreno con una extensión de 4.0187 has. que no se condice con el área requerida.

Sin embargo, el comité de selección al momento de revisar la documentación para admitir la oferta, debió observar que no se cumplió con las especificaciones técnicas, al exigir un terreno de 4.00 has y aceptar un terreno de 4.0187, más aún, tratándose de una contratación directa, en la cual ya se tenía por hecho que el proveedor cumplía los requisitos establecidos por la entidad. No obstante, lo que se acreditó en la presentación de la oferta fue un terreno de 4.0187 has, debiendo en ese contexto ser rechazada la propuesta, de conformidad con lo señalado en el numeral 54.1 del artículo 54° del Reglamento referido a: *Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

Además del contenido de la precitada Acta (**Apéndice n.° 41**), se evidencia que el comité de selección acreditó que la postora presentó la documentación obligatoria, y respecto a los detalles técnicos señalaron la partida electrónica Partida n.° 02272458; no obstante, es de precisar que en dicha partida se hace mención a un terreno de 4.0187 con una extensión que no se condice con la requerida, incumpliendo de este modo las especificaciones técnicas requeridas.

A su vez, cuando el comité de selección señala en el Acta que cumplió con el área requerida de 40 000 metros, resulta falso pues si bien es cierto tiene una extensión mucho mayor, no cumplió con las especificaciones técnicas requeridas por el área usuaria (4.00 has), características particulares que la entidad requería para satisfacer su necesidad, como es la construcción del terrapuerto.

Así pues, se advierte que tanto el comité de selección como la postora a pesar de tener conocimiento que no se cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases, prosiguieron con el procedimiento de selección, lo que finalmente condujo al otorgamiento de la buena pro (**Apéndice n.° 41**) a Keiko Jarumi Yanagui Matsuoka y la suscripción del Contrato de Adjudicación Directa n.° 01-2017-MDM de 9 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 34**), incumpliendo con lo señalado en el artículo 54° del Reglamento.

Cabe precisar que, la postora Keiko Jarumi Yanagui Matsuoka obtuvo la subdivisión del terreno inscrito en la partida n.° 11256756, por medio de la Resolución Administrativa n.° 338-2017-MDM/A, de 25 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 43**), cuyo título n.° 2017-018555670 fue presentado ante la Sunarp el 31 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 44**), e inscrito ante dicho organismo el 16 de octubre de 2017, dando origen recién a la partida registral n.° 11267128, cuya área es de 4,000 hectáreas, evidenciándose que posterior al otorgamiento de la buena pro y firma de contrato de 9 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 34**); recién acredito cumplir con lo requerido en las bases del procedimiento de selección (**Apéndice n.° 39**), incumpliendo el numeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria del Capítulo II Del Procedimiento y el numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases, respectivamente.

Posteriormente, el 19 de octubre de 2017 Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui remitió a la entidad la carta n.° 004-2017 (**Apéndice n.° 45**), con asunto: "SUBDIVISIÓN DE TERRENO MATRIZ – ADJUDICACIÓN DIRECTA N° 01-2017 MDM-CS-PCD", y referenciando a la Partida Registral n.° 11267128, demostrando con ello que tenía pleno conocimiento que su terreno incumplió con lo requerido en las Bases (**Apéndice n.° 39**) y regularizó luego de la firma del contrato (**Apéndice n.° 34**).

De los documentos obligatorios para el pago

De la revisión al numeral 2.6 Plazo para el pago, del capítulo II Del Procedimiento de Selección de la sección específica de las bases de la contratación directa n.° 01- 2017-MDM (**Apéndice n.° 39**), se observa que el comité de selección estableció que: *"La Entidad debe pagar el precio pactado a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad del bien inmueble transferido, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello".*
En ese mismo sentido, el contrato de Adjudicación directa n.° 001-2017/MDM/A de 9 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 34**), en su Cláusula cuarta: Del pago y plazo para la entrega del terreno, estableció lo siguiente:

> *"La entidad se obliga a pagar la contraprestación de s/650,000.00 (seiscientos cincuenta mil y 00/100 soles) a favor de del contratista en soles en único pago, luego de la recepción formal y del correspondiente informe técnico y Acta de conformidad del bien inmueble, con los documentos de transferencia de propiedad definitiva, según los establecido en el artículo 149 del reglamento de la ley de contrataciones del estado.*
> *Para tal* ***efecto*** ***la jefatura de DIDUR será la responsable de otorgar la conformidad, en tal sentido deberá emitir un informe técnico y levantar la respectiva Acta de conformidad sobre las características técnicas y físicas liberalidades del terreno, así como la entrega física y legal del bien****, precisándose que dicho informe técnico de DIDUR deberá hacerlo en un plazo que no excederá los diez (10) días de calendario de producida la recepción del terreno para efectos del pago."* (Subrayado y resaltado nuestro).

Cabe decir que, para que se concretizara el pago la jefatura de División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural sería la responsable de otorgar la conformidad; en tal sentido, debió emitir un informe técnico y levantar la respectiva Acta de conformidad.

Al respecto, mediante informe n.° 072-2018-DIDUR/MDM/RAGR[16] de 9 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 46**) suscrito por Román Arturo Gil Reaño de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano dirigido a Rosa Cavero Díaz, jefe de Tesorería, señalo lo siguiente:

> *"(...) a fin de informarle en referencia al contrato suscrito y en la cláusula cuarta del pago y plazo de entrega de terreno, y en referencia al ítem 2.*
> *Cumplo con informar que se ha verificado que el terreno se encuentra libre y ha disponibilidad de esta entidad, en un área de 4 ha. (...)"*

De acuerdo con ello, se evidencia que el documento emitido por la jefatura de División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, no cumplió con lo señalado en el ítem 2 de la cláusula cuarta del contrato, pues en ella claramente se estableció emitir un informe técnico y levantar el acta de conformidad; sin embargo, el documento presentado por la jefatura de DIDUR, no acredita ser un informe técnico ni mucho menos un acta de conformidad, por lo que no debió continuar con el trámite para el pago, al carecer de los requisitos requeridos para que se proceda a pagar por la adquisición del terreno.

Sin embargo, se advierte que, a pesar de no contar con las conformidades correspondientes requeridas para el pago, según lo establecido en las bases (**Apéndice n.° 39**) y el contrato, el área de Tesorería emitió los comprobantes de pago n.° 11950,11951 y 11952 de 14 de febrero de 2018 por S/ 300,000.00, S/ 300,000.00 y S/ 50,000.00 (**Apéndice n.° 47**), respectivamente con registro SIAF 0000001991. Sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 29° y 32 ° de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley 28693 que señala para la formalización del devengado, debe haberse verificado:

> *a) La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos; o,*
> *b) (...)*
> *c) El cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata directa; y,*

Asimismo, el pago solo procede siempre que esté debidamente formalizado como devengado, hechos que no ocurrieron al evidenciar que Tesorería procesó el pago el 15 de febrero de 2018, mediante constancia de pago - transferencia a cuenta de terceros (CCI) (**Apéndice n.° 48**), a pesar que no se cumplió con los términos contractuales referidos al informe técnico y acta de conformidad, incumpliendo también lo establecido en los artículos 29° y 32° de la Ley de Tesorería. Las transferencias fueron las siguientes:

Cuadro n.° 2 Transferencias a favor del Contratista

Ítem	Expediente SIAF	Datos de Cuenta			Fecha de pago	Documento B	Monto S/
		N° de cuenta	Código de Cuenta Interbancaria – CCI	Entidad Financiera			
1	1991	000250022840	01825000025002284014	Banco de la Nación	15/02/2018	081-18000096	300 000,00
2						081-18000097	300 000,00
3						081-18000098	50 000,00
						TOTAL	**650 000,00**

Fuente: Transferencias realizadas por la entidad el 15 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 48**)
Elaborado por: Comisión de control

En suma, se procedió a realizar el pago sin que se haya acreditado los requisitos establecidos en el contrato para que ocurra ello, evidenciándose incumplimiento tanto de la jefatura de DIDUR al no

[16] Documento que consiga sello de Unidad de Tesorería de 14 de febrero de 2018, Hora 12: 05

emitir el informe y acta de conformidad, y Tesorería al proceder a pagar sin verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el contrato y los artículos 29 ° y 32° de la Ley 28693.

Del pago realizado por adquisición de áreas que no se utilizarían en el proyecto de inversión y sin verificar la existencia de dos alcantarillas que desfogan en el terreno.

Sobre el particular, la entidad a través de la Unidad Formuladora y opinión técnica favorable de la oficina de programación de inversiones – OPI – efectuó el registro la viabilidad en el sistema nacional de inversión pública – SNIP – del Ministerio de Economía y Finanzas del código n.° 378236[17] que corresponde al proyecto de inversión pública denominado "Creación del Servicio de Embarque y Desembarque Terrestre en el Distrito de Motupe; Provincia de Lambayeque – Lambayeque"[18], expuesto en el Invierte.pe[19] y aprobado por Informe Técnico n.° 001-2017-MDM-RACM-OPI de 30 de enero de 2017[20] (**Apéndice n.° 50**), en el cual se detalló lo siguiente:

"(...)
II. ASPECTOS GENERALES
(...)
2.3. MARCO DE REFERENCIA ACTUALMENTE EL TERRENO:
Esta área se localiza en la Zona NOR. Oeste de Motupe; cruce salitral con un área de 30,940.96 m2. Actualmente; este terreno tiene un área total de 38,147.12 m2, la cual solo está destinado para el terminal terrestre un área de 32,494.87 m2 – con perímetro de 718.88 m2. (...)

III. IDENTIFICACIÓN
3.1. DIAGNOSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL
3.1.1) AREA DE ESTUDIO Y AREA DE INFLUENCIA Este proyecto: (...), con un área de 32,494.87 m2.
(...)
ANTECEDENTES DE LA SITUACIÓN QUE MOTIVA EL PROYECTO:
(...)
La Municipalidad Distrital de Motupe; ha destinado un área que se localiza en la Zona Nor Oeste de Motupe; cruce salitral. Este terreno tiene un área total de 38,147.12m2, la cual solo está destinado para el terminal terrestre un área de 32,494.87 m2
(...)
DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PIP
(...)
- *AREA DE EJECUCIÓN. – La zona a ejecutar los trabajos comprende una extensión superficial de:*
- *INFRAESTRUCTURA: 5 005.77 M2 (CINCO MIL CINCO Y 77/100 MTROS CUADRADOS)*
- *CERCO PERIMETRICO: 748.36 M2 (SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 36/100 METROS CUADRADOS)*

IV. FORMULACIÓN
4.3.2.- METAS DE PRODUCTOS
SECUENCIA DE ETAPAS Y ACTIVIDADES DE CADA PROYECTO ALTERNATIVO Y SU DURACIÓN – ESTUDIOS QUE SE REALIZARAN. - DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:
Actualmente; este terreno del proyecto, tiene un área total de 38,147.12m2, la cual solo está destinado para el terminal terrestre un área de 32,494.87 m2.
(...)

[17] Mediante informe n.° 079-2017-SIDUR/MDM/RAGR de 7 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 49**) suscrito por Román Arturo Gil Reaño, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano-Rural solicitó el pago de servicio de consultoría del estudio de preinversión a nivel de perfil, evidenciando que el encargado de esta gerencia tenía conocimiento del área establecida para el desarrollo del proyecto correspondió a 32 494.87 m2.
[18] Consigna como responsable de formulación al Ingeniero Nilton Cesar Vega Rimarachin.
[19] https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/formato/verFichaSNIP/378236/0/0.
[20] Con sello y firma de Rubén Cavero Montenegro, jefe de Oficina Programación de Inversiones

Al respecto, teniendo en cuenta que un estudio de pre inversión lo que busca es la identificación y causas del problema a solucionar, evaluando y seleccionando el proyecto más rentable desde el punto de vista económico y social, en el presente estudio se advierte que el mismo se realizó sobre la base de un terreno previamente identificado por la Entidad, pues en el contenido del mismo se señaló: *La Municipalidad Distrital de Motupe; ha destinado un área que se localiza en la Zona Nor Oeste de Motupe; cruce salitral. Este terreno tiene un área total de 38,147.12m2, la cual solo está destinado para el terminal terrestre un área de 32,494.87 m2.*

Por lo que, se evidencia que se tenía un terreno de 38,147.12 m² sin embargo tan solo se utilizaría 32,494.87 m², vale decir la extensión necesaria para la realización futura del proyecto de inversión era de 32,4949.87 m².

En concordancia con ello, a través de Informe n.° 03-2016-/MDM/UF/AJCA[21] de 24 de enero de 2017 (**Apéndice n.° 51**), suscrito por Adrián Cieza Arias; responsable de la Unidad Formuladora, dirigido a Román Arturo Gil Reaño, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, manifestó que habiéndose realizado la visita técnica al terreno propuesto por el ingeniero Edwin Vera Vilchez, el terreno reunía las características técnicas necesarias para el desarrollo del proyecto en mención.
De este modo, teniendo en cuenta el estudio de pre inversión citado anteriormente, que tan solo estaba destinado para el terminal terrestre un área de **32 494.87 m2**, resulta entonces ilógico que se haya tramitado y aprobado con posterioridad una contratación directa, y considerar en las bases en la especificación técnica un terreno de 40 000 m2, cuando ya se tenía conocimiento del área requerida; existiendo por tanto una diferencia de **7 505.13 m2** solicitados adicionales a los requeridos para la ejecución de dicho proyecto de inversión.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo X del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad, que tiene correspondencia con el artículo de 10° de la acotada Ley, referido al destino eficiente y atendiendo prioridades, evidencia el incumplimiento por parte de los encargados de la aprobación y procedimiento de selección de la contratación directa.

Con la finalidad de determinar el pago que realizó la entidad por un área excedente que no correspondía adquirir, se efectuó el cálculo siguiente:

Valor del predio adquirido en 4 has	=	S/ 650 000.00
Entonces valor por cada m²	=	Valor total en soles / Total m²
	=	650 000.00 / 40 000
	=	S/ 16.25 el m²

Por tanto, en **7 505.13 m²**, se pagó por un área excedente a la señalada en el proyecto ascendente a S/ 121 958,36. Bajo ese contexto, se evidencia que la entidad aprobó la contratación directa n.° 01-2017-MDM, en la cual consideró adquirir un terreno con una extensión superior a la señalada

[21] Con sello y firma de Rubén Cavero Montenegro, jefe de Oficina Programación de Inversiones.

en el estudio de pre inversión en **7 505.13 m²**, incumpliendo con la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos, materializándose en la adquisición de un terreno con un área que excede a la considerada en el estudio de preinversión, ascendente a S/ 121 958,36.

Aunado a ello, se tiene el Estudio Topográfico realizado al bien inmueble terreno, alcanzado mediante Carta n.° 001-2021-MAS-MOTUPE (**Apéndice n.° 52**) suscrita por Marghiory Avellaneda Saldaña, ingeniera civil con registro CIP 253419, recibida el 20 de agosto de 2021 por el OCI de la Municipalidad Distrital de Motupe, en el mismo que se detalló lo siguiente:

> *"(...)*
> *1.4. DESCRIPCIÓN DEL TERRENO EXISTENTE:*
> ➢ *Planta generadora de Oxigeno Medicinal*
> *Existe una estructura de albañilería confinada que cuenta con un área de 306.5665 m2 y con una longitud de 70.7755 m.*
> ➢ *Casas existentes*
> *Existen casas de albañilería confinada y de material rústico (Adobe)*
> ➢ *Alcantarillas*
> *Existen dos alcantarillas de concreto tipo rectangulares.*
> ➢ *Caminos/accesos:*
> *Frente a la Ex - carretera Panamericana Norte Km 97.5, en el trayecto de la salida de Motupe a Olmos, además cuenta con una trocha donde transita regular movilidad vehicular.*
> ➢ *Terreno cercado*
> *Cuenta con un perímetro de 782.55 ml cercada mediante palmeras.*
> *(...)*
>
> *5. ANALISIS DEL ESTUDIO TOPOGRÁFICO*
> *(...)*
> *5.6.3 ANÁLISIS DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO*
> *Así mismo, se obtuvo que dentro del TERRENO 1, se encuentra la planta generadora de oxígeno de Motupe, la cual cuenta con un área de 324.6397 m2 y un perímetro de 72.5528 ml.*
> *(...)*
> *Además, del levantamiento topográfico se obtuvo, que existen plantas al borde del terreno, siendo así un perímetro de 782.55 ml delimitado por estas (en el borde).(...)*
> ***También se cuenta con la existencia de dos alcantarillas de forma rectangular, situadas a la orilla de la carretera Fernando Belaunde Terry, las cuales desfogan al terreno.***
>
> *6. CONCLUSIONES*
> • *Del presente estudio topográfico, se concluye que:*
> *(...)*
> *En el presente estudio se ha encontrado la existencia de dos alcantarillas en las cuales se realizados perfiles longitudinales para su posterior estudio de drenajes que se puedan considerar.* (Resaltado nuestro)

Del estudio precitado, se evidencia que el terreno adquirido para el desarrollo del proyecto cuenta con dos alcantarillas las mismas que desfogan en el terreno, situación que evidencia que no se tomó en cuenta las características propias del terreno al momento de su adquisición.

<u>Del pago en exceso de S/ 54 000,00 correspondiente a la diferencia entre precio pagado y el valor comercial retrospectivo determinado por tasación del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, generando perjuicio a la Entidad</u>

Mediante oficio n.° 1420-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de 27 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 53**) suscrito por José Manuel del Carpio Flores, director de Construcción Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, dirigido a Julia Filomena López Guerra

gerente Municipal, remitió un (1) informe técnico de tasación[22], correspondiente a tasación comercial retrospectiva al 26 de julio de 2017 del citado bien inmueble[23], inscrito en la partida registral n.° 11267128. Anexo al oficio, se encontró el Informe Técnico de Tasación 5048-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES de 26 de octubre de 2021, en el mismo que se detalló:

Solicitante : Municipalidad Distrital de Motupe
Propietario : Keiko JARUMI Matsuoka Yanagui
(...)
Valor comercial retrospectivo : S/ 596 000,00
Fecha a la que está referida la tasación : 26 de julio de 2017 (...)
II.- TASACIÓN
2.01 VALOR DE TERRENO: VT
De acuerdo al estudio de mercado efectuado en la zona donde se ubica el terreno y considerando las condiciones físicas existentes al 26 de julio de 2017, se determina un valor unitario de terreno de:
VUT = 14,90/m2
VT = Área del terreno (VTm2) x VUT (S/ / m2)
VT = 40 000,00 m2 x S/ 14, 90/m2
VT = S/ 596 000,00

2.02 VALOR TOTAL DEL PREDIO: VTP
El valor del predio materia de tasación, al 26 de julio del 2017, es:
VTP = VT
VTP = S/ 596 000,00
SON: QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL Y 00/100 SOLES.

De la información anterior, se procedió a comparar el precio pagado por la entidad y el valor retrospectivo determinado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al ser función exclusiva de esta dependencia aprobar y efectuar las tasaciones de bienes que soliciten las entidades y empresas estatales de derecho público o privado, de acuerdo a lo establecido en la Ley n.° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, advirtiéndose una diferencia de S/ 54 000,00, de acuerdo al detalle siguiente:

Cuadro n.° 3
Diferencia del precio pagado por la Entidad

Precio ofertado y pagado por la Entidad	Valor comercial retrospectivo determinado por el MVCS	Diferencia
S/ 650 000,00	S/ 596 000,00	S/ 54 000,00

Fuente: Comprobantes de pago n.° 11950, 11951 y 11952 de 14 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 47)**
Elaborado por: Comisión de Control

Conforme al cuadro precedente, la entidad pagó en exceso un importe de S/ 54 000,00.

Asimismo, de acuerdo con la información analizada por la comisión de control se evidencia que se adquirió un área de 7 505,13 m² que no se utilizaría para el desarrollo del proyecto de inversión además de no haber tenido en consideración que por dicho terreno pasan dos alcantarillas que desfogan en el mismo. Por su parte, la adquisición del terreno no cumplió su finalidad, en vista que a

[22] Mediante oficio n.° 556-2021-MDM/OCI de 23 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 54)**, se solicitó la realización de la tasación.
[23] Según Escritura Pública de compra venta de bien inmueble de 27 de febrero de 2018 **(Apéndice n.°55)** y mediante Titulo n.° 2018-01937855 de fecha de presentación 28 de agosto de 2018, se incorporó como propietario en la partida n.° 11267128 a la Municipalidad Distrital de Motupe **(Apéndice n.°56)**.

la fecha no se ha gestionado ni tramitado los permisos correspondientes para la construcción del terrapuerto[24], incumpliendo así la expectativa de la población frente a este proyecto de inversión.

Los hechos expuestos inobservaron la normativa que se expone a continuación:

- **Texto único Ordenado de la Ley n.° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF,** publicado el 30 de diciembre de 2012

"(...)
Artículo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos
Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad.
(...)

Artículo 10°.- Finalidad de los Fondos Públicos
Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia.
Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país.
(...)"

- **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

(...)
"ARTÍCULO 75.- Ejercicio de las competencias y funciones
Ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva. Su ejercicio constituye usurpación de funciones.
Las normas municipales en las materias establecidas en la presente ley, que estén en concordancia con las normas técnicas de carácter nacional, son de cumplimiento obligatorio por los ciudadanos y las autoridades nacionales y regionales respectivas.
Sólo por ley expresa y con las mismas formalidades exigidas para la aprobación de la presente ley, se establecen regímenes especiales transitorios por los cuales otros organismos públicos pueden ejercer competencias que son exclusivas de las municipalidades. El régimen especial transitorio debe tener un plazo determinado.
Las municipalidades están obligadas a informar y realizar coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.
(...)

ARTÍCULO 81.- Tránsito, vialidad y transporte público
Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
(...)
1.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento.
(...)".

[24] De acuerdo con el informe n.° 688-2021-SIDUR/MDM/AJCA de 15 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 57**) suscrito por el ingeniero Adrián Jhonatan Cieza Arias, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, en el que señaló respecto al proyecto de inversión pública se encuentra viable con código único de inversión 2339379, no cuenta con expediente técnico aprobado y actualmente no se ha dispuesto por la Entidad gestiones para impulsar el proyecto de inversión pública.

➢ **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de enero de 2017,** vigente a partir del 3 de abril de 2017**, que establece**

(...)
Artículo 9°.- Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)

(...)
Artículo 16°.- Requerimiento
El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.
Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)

Artículo 18°.- Valor Referencial
18.1 El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad determina el Valor Referencial para efectos del proceso de contratación con el fin de establecer el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios.
18.2 En el caso de bienes y servicios, el Valor Referencial se establece en virtud de un estudio de mercado, con el fin de determinar el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios.
(...)

➢ ***Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley 28693, aprobada el 21 de marzo de 2006***

(...)
Artículo 29°.- Formalización del Devengado
El devengado, sea en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado lo siguiente:
a) La recepción satisfactoria de los bienes adquiridos; o,
b) La efectiva prestación de los servicios contratados; o,
c) El cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa; y,
d) El registro en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).

(...)
Artículo 32°.- Del Pago
32.1 A través del pago se extingue, en forma parcial o total, una obligación y sólo procede siempre que esté debidamente formalizada como devengado y registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).
(...)

32.3 Está prohibido el pago de obligaciones que no cumplan los requisitos prescritos en el presente artículo, aun cuando los bienes y/o los servicios, sean personales o no personales, cuenten con la conformidad respecto de su recepción o prestación.
(...)

- ***Ley n.° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento***

(...)
Artículo 9°.- Funciones exclusivas
En el marco de sus competencias, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento desarrolla las siguientes funciones exclusivas:
(...)
6. Normar, aprobar y efectuar las tasaciones de bienes que soliciten las entidades y empresas estatales de derecho público o de derecho privado
(...)

- ***Decreto Supremo n.° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2017,*** *vigente desde el 3 de abril de 2017, que establece*

(...)
Artículo 8°.- Requerimiento
8.1. Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.
(...)
8.5. Adicionalmente, el requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: (i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; (ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, (iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas.
(...)
8.7. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Artículo 11°.- Estudios de mercado
11.1. El órgano encargado de las contrataciones realiza un estudio de mercado para determinar el valor referencial, sobre la base del requerimiento, tomando en cuenta las especificaciones técnicas o términos de referencia, así como los requisitos de calificación definidos por el área usuaria. El estudio de mercado debe contener como mínimo la siguiente información: a) Existencia de pluralidad de marcas o postores; y b) Si existe o no la posibilidad de distribuir la buena pro.
11.2. El estudio de mercado debe indicar los criterios y la metodología utilizados, a partir de las fuentes previamente identificadas para lo cual se recurre a cotizaciones, presupuestos, portales o páginas web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos entre otros, según corresponda al objeto de la contratación. Las cotizaciones deben provenir de proveedores cuyas actividades estén directamente relacionadas con el objeto de la contratación. (...)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 12°.- Valor Referencial
(...)
12.5. Tratándose de bienes y servicios, la antigüedad del valor referencial no puede ser mayor a tres (3) meses contados a partir de la aprobación del expediente de contratación, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria. (...)

Artículo 22°.- Órgano a cargo del procedimiento de selección
El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.
Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Artículo 54°.- Evaluación de las ofertas
54.1. Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior.
(...)

Artículo 86°.-Aprobación de contrataciones directas
(...)
86.2. La resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa. (...)

Artículo 87°.- Procedimiento para las contrataciones directas
87.1. Una vez aprobada la contratación directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, (...)
87.2 Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento.
87.3. El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución.

Artículo 143°.- Recepción y conformidad
143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.
143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.
(...)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

- ***Bases de Contratación Directa n.° 01-2017-MDM "Contratación de bien inmueble terreno para proyecto de inversión pública", aprobadas por Resolución de Gerencia Municipal n.° 052-2017/MDM-GM de 24 de julio de 2017.***

(...)
"SECCIÓN ESPECÍFICA

Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección
Capítulo II Del Procedimiento de Selección
(...)
2.2. Contenido de las ofertas
2.2.1 Documentación de presentación obligatoria
2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
a) Declaración jurada de datos del postor.
Cuando se trate de consorcio, esta declaración jurada debe ser presentada por cada uno de los integrantes del consorcio. ***(Anexo N° 1)***
b) Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento.
(Anexo N° 2)
En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.
c) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. ***(Anexo N° 3)***
d) Ficha registral en SUNARP del bien inmueble con una antigüedad no mayor a 10 días.
e) Declaración Jurada de libre disponibilidad de propiedad del bien inmueble con firma legalizada notarialmente.
f) *Declaración jurada de plazo de entrega.* ***(Anexo N° 4)21***
g) *El precio de la oferta en Soles y el detalle de precios unitarios, cuando dicho sistema haya sido establecido en las bases.* ***(Anexo N° 5)***
El precio total de la oferta puede ser expresado con más de dos decimales.

2.5. FORMA DE PAGO
La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en: ÚNICO PAGO
Para efectos del pago de la transferencia de propiedad ejecutada por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- *Recepción del Bien Inmueble, con los documentos de transferencia de propiedad definitiva.*
- *Informe del funcionario responsable del área requiriente: División de Infraestructura Urbana – Rural, emitiendo la conformidad referente a las características técnicas del terreno. (...)*

Capitulo III REQUERIMIENTO

3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
La Municipalidad distrital de Motupe a traves de la Unidad Formuladora y opinión técnica favorable de la oficina de programación de inversiones – OPI – efectuó el registro la viabilidad en el sistema nacional de inversión pública – SNIP – del ministerio de economía y finanzas del código n° 378236 que corresponde al proyecto de inversión pública denominado "creación del servicio de embarque y desembarque terrestre en Motupe, provincia de Lambayeque – Lambayeque"; proyecto que está comprendido en el plan de desarrollo local concertado distrital y permitirá atender una demanda altamente insatisfecha en el servicio de transporte de pasajeros y carga en el distrito; este proyecto tiene un componente muy importante en su proceso de ejecución como es el terreno para su edificación.

En este sentido la alta dirección y las unidades orgánicas de la Municipalidad distrital de Motupe, inicio la implementación del procedimiento administrativo conducente a la adquisición de bien inmueble – terreno - para el proyecto, siendo la división de infraestructura urbano – rural – DIDUR a cargo del ing. Román Arturo Gil Reaño, quien ha formulado el requerimiento respectivo en el que se detalla las características técnicas referidas a:

- *Área:40,000 metros cuadrados ó 4.00 hectáreas*
- *Accesibilidad vial: dos frentes con vías no menores a 10 metros de ancho.*
- *Acceso a servicios básicos: factibilidad de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado.*

- *Baja vulnerabilidad: con respecto a deslizamientos, inundaciones o amenazas de desastres naturales.*
- *Topografía: terreno plano, consistencia del suelo con arsénico capacidad portante evidenciada por proximidad de edificaciones existentes.*
- *Titularidad y libre disposición de la propiedad: acreditada con ficha registral en la superintendencia nacional de registros públicos – SUNARP y declaración jurada suscrita por el o la propietario (a) señalando expresamente la libre disponibilidad para transferencia de propiedad.*

Así mismo es necesario señalar la existencia de los documentos sustentatorios para el procedimiento de contratación directa:

Informe n° 02-2017-DEPROCTI/MDM de fecha 06 de enero 2017, suscrito por el sub gerente de desarrollo productivo y cooperación técnica internacional, a cargo del ingeniero Edwin Vera Vilchez; dando cuenta de los resultados obtenidos de las indagaciones de ubicación y ofertas económicas formuladas por los propietarios, proceso en el que se notificaron a ocho posibles vendedores, siendo que presentaron tres propuestas, entonces se hace conocer que este informe contiene la conclusión que el terreno que se adecua técnicamente a las características requeridas para el proyecto es el que oferta la familia Yanagui – Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui.

Informe n° 106-2017-SIDUR/MDM/RAGR de fecha 17 febrero 2017, firmado por el ingeniero Román Arturo Gil Reaño, emite conformidad con referencia al terreno identificado producto del trabajo conjunto desarrollado por la unidad de Logística y la Sub gerencia de Desarrollo Productivo Y Cooperación Técnica Internacional, se hace conocer el terreno cumple con los requerimientos técnicos establecidos; corroborada luego de haber efectuado inspección ocular y recomienda implementar el proceso legal de compra, previa verificación del saneamiento físico legal con fines de transferencia de propiedad.

➢ ***Contrato Adjudicación Directa n.° 01-2017-MDM, de 9 de agosto de 2017***

"(...)
Cláusula Cuarta: Del Pago y Plazo de entrega de terreno
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación s/ 650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL y 00/100 SOLES) a favor del CONTRATISTA en SOLES, en ÚNICO PAGO, luego de la recepción formal y del correspondiente Informe Técnico y Acta de conformidad del bien inmueble, con los documentos de transferencia de la propiedad definitiva, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Para tal efecto, la jefatura de DIDUR será la responsable de otorgar la conformidad en tal sentido deberá emitir un informe técnico y levantar la respectiva Acta de conformidad sobre las características técnicas y físicas liberalidad del terreno, así como la entrega física y legal del bien, precisándose que dicho informe técnico de DIDUR deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción del terreno para efectos del pago.

Esto es bajo apercibimiento de resolución contractual al CONTRATISTA en caso de incumplimiento.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la emisión del Informe Técnico de DIDUR y al Acta de Conformidad del bien inmueble siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato."

La situación expuesta generó el desembolso de S/ 650 000,00, para promover la construcción del terrapuerto sin tener competencia legal para ello, al haber adquirido el terreno para tal finalidad posterior; toda vez que, el numeral 1.5 del artículo 81° de la Ley n.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la promoción de la construcción de terminales terrestres es función específica exclusiva de las municipalidades provinciales.

Asimismo, generó que se apruebe y realice el procedimiento de selección de la contratación directa sin la justificación de la necesidad pública y considerando documentos como el sustento técnico y

legal, admitiendo y otorgando la buena pro a pesar de no acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas; consecuentemente, se compró un área que excede a la establecida en el estudio de preinversión, y se realizó el pago al contratista sin contar con las conformidades requeridas para ello, además de promover la construcción de un terrapuerto, cuando no era competencia de la entidad, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, de obligatorio cumplimiento en el ejercicio de sus actividades y funciones para todo funcionario público. Asimismo, existe un perjuicio económico producto de la diferencia entre el valor pagado por la entidad y el valor retrospectivo determinado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ascendente a S/ 54 000,00; además de incumplir la finalidad de la adquisición del terreno.

Hecho originado por el accionar y decisión de los funcionarios y servidores de la entidad, de aprobar y realizar el procedimiento de selección de contratación directa, a pesar que no se contó con justificación, considerando documentos como el sustento técnico e informes previos, sin el requerimiento del área usuaria, además de considerar un valor referencial con antigüedad superior a los tres (3) meses, al mismo tiempo que la pericia valorativa fue realizada por perito no autorizado. El comité de selección a cargo del procedimiento en la elaboración de las bases, inobservó el sustento del requerimiento, luego en la presentación de la oferta aceptó propuesta y otorgó la buena pro, a pesar de que el postor incumplió con las especificaciones técnicas. Así mismo, Tesorería realizó el pago sin contar con las conformidades; y además se adquirió un área en exceso de 7 505,13 m2, también el área cuenta con dos alcantarillas que desfogan en el terreno.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme al **Apéndice n.° 58** del Informe de Control Específico.

Es preciso indicar que las siguientes personas comprendidas en los hechos presuntamente irregulares no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, conforme se detalla: Edwin Wilfredo Vera Vilchez, Román Arturo Gil Reaño, Samuel Chuzón Sava, Yolanda Guerrero Santos, Rosa Elena Cavero de Díaz y Grassby Duncan Hoyos Meléndez.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 58** del Informe de Control Específico.

1. **Carlos Humberto Falla Castillo**, identificado con DNI n.° 17570327 alcalde, periodo de gestión de 1 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2018[25], se le notificó el pliego de hechos el 6 de diciembre de 2021 a través de la Cédula de Notificación n.° 001-2021-CG/OCI-SCE-MDM de 3 de diciembre de 2021, presentando sus comentarios sin documentación sustentatoria, mediante documento s/n de 14 de diciembre de 2021.

 Al respecto, se ha determinado que Carlos Humberto Falla Castillo no desvirtúa su participación en los hechos observados conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 58**, toda vez que:

[25] Reconocido como alcalde de la Municipalidad distrital de Motupe, para el periodo 2011 – 2014, según Credencial de 15 de noviembre de 2010; y para el periodo 2015 – 2018, según credencial de 12 de diciembre de 2014, expedidas por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (**Apéndice n.° 59**).

Emitió el Acuerdo de Consejo Municipal n.° 07-2017-MDM de 25 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 30)**, mediante el cual aprobó la contratación directa para la adquisición del terreno destinado al proyecto denominado *"Creación del servicio de embarque y desembarque terrestre en Motupe"*; sin verificar que los informes que se presentaron como sustento técnico y legal, así como los informes previos que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, no reunían los requisitos requeridos.

Así también, por promover la construcción del terrapuerto sin tener competencia legal para ello, al haber adquirido el terreno para tal finalidad posterior; toda vez que se realizó el estudio de preinversión para la ejecución del proyecto, ocasionando la aprobación de la contratación directa sin justificación, la adquisición de un terreno con una extensión superior en 7 505,13 m2 respecto de lo establecido en el estudio de preinversión y perjuicio económico ascendente a S/ 54 000,00; además de incumplir la finalidad de adquisición del terreno.

Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 86° y 87° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[26], relacionados con la aprobación de contrataciones directas y procedimientos para las contrataciones directas, respectivamente. Lo expuesto, evidencia que incumplió la responsabilidad establecida en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado[27], referida responsabilidades esenciales.

Asimismo, contravino el artículo 9° de la Ley n.° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento referida a las funciones exclusivas. De igual modo transgredió los artículos 75° y 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, relacionados al ejercicio de las competencias y funciones, y tránsito, viabilidad y transporte público.

Con dicho accionar, en su calidad de alcalde, incumplió sus funciones establecidas en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2016-MDM/A de 29 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 60**), que precisa: *"Defender u cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos"; "Ejecutar los acuerdos del Concejo Municipal, bajo responsabilidad" y "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas"*

Además de lo señalado en los numerales 1, 3 y 6 del apartado IV Funciones del puesto del Alcalde Distrital, del Manual de Perfiles de puesto aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 055-2017-MDM/A de 9 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 61**), que precisa: *"Defender u cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos"; "Ejecutar los acuerdos del Concejo Municipal, bajo responsabilidad", "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas"*

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos destinándolos solo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[26] Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF que entró en vigencia el 3 de abril de 2017.
[27] Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio de 2014, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 publicada el 7 de enero de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017.

discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando merito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

2. **Edwin Wilfredo Vera Vilchez**, identificado con DNI n.° 17576553, sub gerente de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional e integrante del comité de selección, periodo de gestión de 2 de febrero de 2015 a 2 de enero de 2019[28], se le notificó el pliego de hechos el 6 de diciembre de 2021 a través de la Cédula de Notificación n.° 002-2021-CG/OCI-SCE-MDM de 3 de diciembre de 2021, no presentó sus comentarios.

 Al respecto, se ha determinado que Edwin Wilfredo Vera Vilchez no desvirtúa su participación en los hechos observados conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 58** toda vez que:

 Inició la indagación de mercado a través de la remisión de ocho (8) cotizaciones de 12 de julio de 2016, sin ser el área competente para hacerlo, suscribiendo el Informe n.° 05-2016-DEPROCTI/MDM de 26 de julio de 2016 (**Apéndice n.° 17),** mediante el cual comunicó la entrega de las solicitudes de cotización y posteriormente se utilizó como sustento para la determinación del valor estimado. Además, de las ocho (8) cotizaciones se ha evidenciado que una de las personas, en tal fecha, se encontraba en los Estados Unidos y dos de ellas, manifestaron que no recibieron la cotización en el periodo julio 2016.

 Emitió el informe n.° 02-2017-DEPROCTI/MDM de 6 de enero de 2017 (**Apéndice n.° 18)** *"Identificación de terreno para terrapuerto municipal"*, en el que concluyó que analizadas las características y confrontadas con los requerimientos técnico – normativos que rigen para la construcción de un terrapuerto, el que mejor se adapta es el que oferta la familia Yanagui, careciendo este informe de sustento técnico, pues su conclusión se fundamentó en la entrega de las cotizaciones, actuación que conllevó a que se considere el terreno como el adecuado sin la existencia del requerimiento del área usuaria y sin tener la Entidad la competencia legal para desarrollar dicho proyecto.

 En su condición de miembro del comité de selección para la contratación directa n.° 001-2017-MDM, por elaborar las bases (**Apéndice n.° 39**) sin tener en cuenta que las Especificaciones técnicas no contenían sustento de requerimiento del área usuaria y además no incluyó las exigencias previstas en leyes y reglamentos técnicos que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio.

 Al admitir la oferta y otorgar la Buena Pro (**Apéndice n.° 41**), a la postora Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui a pesar de no cumplir las especificaciones técnicas establecidas en las bases del procedimiento de contratación, ocasionando que se lleve a cabo un procedimiento de selección sin contar con el requerimiento del área usuaria, se adquiera un terreno que excedió en 7 505,13 m2 respecto de lo establecido en el estudio de preinversión y perjuicio económico ascendente a S/ 54 000,00; además de incumplir la finalidad de adquisición del terreno.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[28] Designado mediante Memorando n.° 050-2015-UP/MDM de 02 de febrero de 2015; cesado mediante Memorándum n.° 025-2019-A.RR.HH/MDM de 3 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 59**).

Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 8°, 11°, 54° y 87° Reglamento de la Ley de Contrataciones[29], relacionados con el requerimiento, estudios de mercado, evaluación de las ofertas y procedimiento para las contrataciones directas, respectivamente. Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 9° y 16° de la Ley de Contrataciones del Estado[30], referidos a responsabilidades esenciales y requerimiento.

Además, se transgredió el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, del capítulo II Del procedimiento y numeral 3.1 Especificaciones técnicas, del capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases de Contratación Directa n.° 01-2017-MDM "Contratación de bien inmueble terreno para proyecto de inversión pública", aprobadas por Resolución de Gerencia Municipal n.° 052-2017/MDM-GM de 24 de julio de 2017.

Con dicho accionar, en su calidad de sub gerente de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional[31], incumplió sus funciones establecidas en el literal b) del artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2016-MDM/A de 29 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 60**), que precisa: *"Velar por que el PMIPD se enmarque en las competencias de la entidad, en los lineamientos de política Sectoriales y Locales, y en los Planes de Desarrollo Concertado que correspondan."*

Además de lo señalado en el literal h) del apartado IV Funciones del puesto de Jefe de la División de Promoción y Desarrollo Económico social[32], del Manual de Perfiles de puesto aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 055-2017-MDM/A de 09 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 61**), que precisa: *"Asesorar, informar y coordinar permanentemente, con la gerencia y la alta dirección, así como con otras unidades orgánicas de la entidad, sobre los aspectos relacionados con el avance y desenvolvimiento de los planes, programas, actividades y proyectos de promoción y desarrollo económico social, para la oportuna toma de decisiones sobre el particular."*

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos destinándolos solo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando merito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[29] Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF que entró en vigencia el 3 de abril de 2017.
[30] Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio de 2014, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 publicada el 7 de enero de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017.
[31] Es de precisar que el ROF, señala como Área de Programación de Inversiones y Cooperación Técnica.
[32] Cabe precisar que, en el Manual de perfiles de puesto está consignado con este nombre, pero en el ejercicio de sus funciones corresponde a la Sub gerencia de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional

3. **Román Arturo Gil Reaño**, identificado con DNI n.° 03684727, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural[33] e integrante del comité de selección, periodo de gestión de 1 de abril de 2016 a 31 de diciembre de 2018[34], se le notificó el pliego de hechos el 6 de diciembre de 2021 a través de la Cédula de Notificación n.° 003-2021-CG/OCI-SCE-MDM de 3 de diciembre de 2021, no presentó sus comentarios.
Al respecto, se ha determinado que Román Arturo Gil Reaño no desvirtúa su participación en los hechos observados conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 58** toda vez que:

No definió las especificaciones técnicas previo a la aprobación de la contratación directa n.° 001-2017-MDM para la adquisición del terreno para el terrapuerto, pues como titular del área usuaria, tenía la obligación de establecerlas en base a las necesidades de la entidad y la finalidad pública de la contratación; por el contrario, suscribió el Informe n.° 106-2017-SIDUR/MDM/RAGR de 17 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 33**), mediante el cual señaló que realizó una inspección ocular a un predio ya identificado y propuesto (perteneciente a la familia Yanagui), sin tener en cuenta que no se incluyó las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulaban el objeto de la contratación con carácter obligatorio, ocasionando con su actuación que se lleve a cabo un procedimiento de selección sin contar con el requerimiento del área usuaria.

Suscribió el Informe n.° 072-2018-DIDUR/MDM/RAGR de 9 de febrero del 2018 (**Apéndice n.° 46**), el mismo que no cumplió con lo señalado en el ítem 2 de la cláusula cuarta del contrato de Adjudicación directa n.° 001-2017/MDM/A de 9 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 34**), ocasionando que este documento fuera considerado como la conformidad para proceder al pago, de la adquisición del terreno.

En su condición de miembro del comité de selección para la contratación directa n.° 001-2017-MDM, por elaborar las bases (**Apéndice n.° 39**) sin tener en cuenta que las Especificaciones técnicas no contenían sustento de requerimiento del área usuaria y además no incluyó las exigencias previstas en leyes y reglamentos técnicos que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio.

Al admitir la oferta y otorgar la Buena Pro (**Apéndice n.° 41**), a la postora Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui a pesar de no cumplir las especificaciones técnicas establecidas en las bases del procedimiento de contratación, ocasionando que se lleve a cabo un procedimiento de selección sin contar con el requerimiento del área usuaria, se adquiera un terreno que excedió en 7 505,13 m2 respecto de lo establecido en el estudio de preinversión y perjuicio económico ascendente a S/ 54 000,00; además de incumplir la finalidad de adquisición del terreno.

Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 8°, 54° y 87° Reglamento de la Ley de Contrataciones[35], relacionados con el requerimiento, evaluación de las ofertas y procedimiento para las contrataciones directas, respectivamente. Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 9° y 16° de la Ley de Contrataciones del Estado[36], referidos a responsabilidades esenciales y requerimiento.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[33] Se precisa, que la denominación en el ROF está establecida de la siguiente forma: jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural.
[34] Según Informe 235-2021-RRHH/MDM de 7 de diciembre de 2021 e Informe n.° 159-2021-RRHH/MDM de 1 de setiembre de 2021, emitido por el coordinador de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Motupe, el periodo de gestión de Román Arturo Gil Reaño empezó el 1 de abril de 2016 y culminó el 31 de diciembre de 2018, término de la gestión edil al ser funcionario de confianza (**Apéndice n.° 59**).
[35] Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF que entró en vigencia el 3 de abril de 2017.
[36] Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio de 2014, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 publicada el 7 de enero de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017.

También contravino la cláusula cuarta del Contrato Adjudicación Directa n.° 01-2017-MDM de 9 de agosto de 2017, respecto al pago y plazo de entrega de terreno.

Además, se transgredió el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta y 2.5 Forma de Pago, del capítulo II Del procedimiento y numeral 3.1 Especificaciones técnicas, del capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases de Contratación Directa n.° 01-2017-MDM "Contratación de bien inmueble terreno para proyecto de inversión pública", aprobadas por Resolución de Gerencia Municipal n.° 052-2017/MDM-GM de 24 de julio de 2017.

Con dicho accionar, en su calidad de sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, incumplió sus funciones establecidas en el literal j) del artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2016-MDM/A de 29 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 60**), que precisa: *"Coordinar, programar, dirigir, supervisar y controlar la ejecución de proyectos, (...)."*

Además de lo señalado en el literal a) del apartado IV Funciones del puesto de Jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural, del Manual de Perfiles de puesto aprobado mediante aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 055-2017-MDM/A de 09 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 61**), que precisa: *"Planificar, programar, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar, controlar y monitorear el cumplimiento de las actividades y acciones concernientes al planeamiento y desarrollo urbano y rural, elaboración y formulación de estudios y proyectos, ejecución y supervisión de obras de infraestructura pública social y productiva, (...)."*

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos destinándolos solo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando merito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

4. **Samuel Chuzón Sava**, identificado con DNI n.° 16671753, gerente Municipal periodo de gestión de 25 de enero de 2016 a 29 de septiembre de 2017[37], se le notificó el pliego de hechos el 6 de diciembre de 2021 a través de la Cédula de Notificación n.° 004-2021-CG/OCI-SCE-MDM de 3 de diciembre de 2021, no presentó sus comentarios.

Al respecto, se ha determinado que Samuel Chuzón Sava no desvirtúa su participación en los hechos observados conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 58** toda vez que:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[37] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 032-2016-MDM/A de 22 de enero de 2016 y cesado en el cargo según Memorándum n.° 50-2017-ALC/MDM de 25 de septiembre de 2017 (**Apéndice n.° 59**)

Suscribió el Informe n.° 019-2017-MDM-GM/SCHS de 24 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 32**), mediante el cual expresó su opinión favorable respecto a la aprobación de la contratación directa para la adquisición del terreno para el terrapuerto, sin verificar que los documentos señalados como informes técnico y legal que sustentaban la referida contratación; no cumplieron los requisitos establecidos.

Así también, suscribió la Resolución de Gerencia Municipal n.° 052-2017/MDM-GM de 24 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 38**), mediante la cual aprobó las bases del procedimiento de contratación directa n.° 01-2017-MDM (**Apéndice n.° 39**), sin observar que estas; no contenían el requerimiento determinado por el área usuaria; máxime si tuvo conocimiento e intervención desde los actos preparatorios respecto de la adquisición del terreno, ocasionando la aprobación de la contratación directa sin justificación, que se lleve a cabo un procedimiento de selección sin contar con el requerimiento del área usuaria, se adquiera un terreno que excedió en 7 505,13 m2 respecto de lo establecido en el estudio de preinversión y perjuicio económico ascendente a S/ 54 000,00; además de incumplir la finalidad de adquisición del terreno.

Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 8°, 86° y 87° del Reglamento de la Ley de Contrataciones[38], relacionados con el requerimiento, la aprobación de contrataciones directas y procedimientos para las contrataciones directas, respectivamente. Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 9° y16° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, referido a las responsabilidades esenciales y el requerimiento.

Con dicho accionar, en su calidad de gerente Municipal, incumplió sus funciones establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2016-MDM/A de 29 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 60**), que precisa: *"Planificar, organizar, programar, dirigir, supervisar y monitorear de manera integral las actividades y acciones técnico – administrativas de la Municipalidad, (...)"* y *"Resolver y disponer, en concordancia con la legislación vigente sobre el particular, la atención de los asuntos internos de la Municipalidad."*

Además de lo señalado en los literales a), m) y p) del apartado IV Funciones del puesto de Gerente Municipal, del Manual de Perfiles de puesto aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 055-2017-MDM/A de 09 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 61**), que precisa: *"Planificar, organizar, integrar y supervisar las actividades administrativas, (...) en concordancia con las normas legales (...).", "Asesorar al Alcalde y a los miembros del consejo municipal en los asuntos de su competencia, proponiendo la inclusión de temas en la Agenda de las Sesiones de Consejo Municipal"* y *"Programar, organizar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar las acciones de gestión municipal, relacionadas con la ejecución y cumplimiento del Plan de Desarrollo Local Concertado, (...)"*

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos destinándolos solo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"Las autoridades*

[38] Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF que entró en vigencia el 3 de abril de 2017.

administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando merito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

5. **Yolanda Guerrero Santos**, identificada con DNI n.° 16745849, jefe de la Unidad de Logística[39] e integrante del comité de selección, periodo de gestión de 19 de junio de 2013 a 3 de enero de 2019[40], se le notificó el pliego de hechos el 6 de diciembre de 2021 a través de la Cédula de Notificación n.° 005-2021-CG/OCI-SCE-MDM de 3 de diciembre de 2021, no presentó sus comentarios.

 Al respecto, se ha determinado que Yolanda Guerrero Santos no desvirtúa su participación en los hechos observados conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 58** toda vez que:

 Emitió el informe n.° 41-LOG-2017-MDM de 14 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 21**), mediante el cual presentó el estudio de mercado a la Gerencia Municipal, sin observar que la fuente utilizada: cotizaciones de 12 de julio de 2016 que contienen su sello y firma, tenían una antigüedad superior a los tres (3) meses contados a partir de la aprobación del expediente de contratación.

 Además, su estudio de mercado consideró la pericia valorativa realizada por profesional del Colegio de Ingenieros del Perú, perito no autorizado; correspondiéndole exclusivamente al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, aprobar y efectuar tasaciones de bienes solicitados por entidades públicas.

 En su condición de miembro del comité de selección para la contratación directa n.° 001-2017-MDM, por elaborar las bases (**Apéndice n.° 39**) sin tener en cuenta que las Especificaciones técnicas no contenían sustento de requerimiento del área usuaria y además no incluyó las exigencias previstas en leyes y reglamentos técnicos que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio.

 Al admitir la oferta y otorgar la Buena Pro (**Apéndice n.° 41**), a la postora Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui a pesar de no cumplir las especificaciones técnicas establecidas en las bases del procedimiento de contratación, ocasionando que se lleve a cabo un procedimiento de selección sin contar con el requerimiento del área usuaria, se adquiera un terreno que excedió en 7 505,13 m2 respecto de lo establecido en el estudio de preinversión y perjuicio económico ascendente a S/ 54 000,00; además de incumplir la finalidad de adquisición del terreno.

 Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 8°, 11°, 12° y 54° del Decreto Supremo n.° 056-2017-EF que modifica el Reglamento de la Ley n.° 30225, relacionados con el requerimiento, estudios de mercado, valor referencial y evaluación de las ofertas, respectivamente. Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 9°, 16° y 18° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, referido a las responsabilidades esenciales, requerimiento y valor referencial, respectivamente.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[39] Cabe precisar que, en el ROF se señala como Área de Logística y Servicios Internos.

[40] Designada mediante Memorando n.° 0206-2013-UP/MDM de 19 de junio de 2013 y cesada en el cargo según Memorando n.° 030-2019-A.RR.HH/MDM de 4 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 59**).

Asimismo, contravino el artículo 9° de la Ley n.° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento referida a las funciones exclusivas.

Además, se transgredió el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, del capítulo II Del procedimiento y numeral 3.1 Especificaciones técnicas, del capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases de Contratación Directa n.° 01-2017-MDM "Contratación de bien inmueble terreno para proyecto de inversión pública", aprobadas por Resolución de Gerencia Municipal n.° 052-2017/MDM-GM de 24 de julio de 2017.

Con dicho accionar, en su calidad de jefe de la Unidad de Logística, incumplió sus funciones establecidas en los literales e) y f) del artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2016-MDM/A de 29 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 60**), que precisa: *"Elaborar, formular y ejecutar los procedimientos para llevar adelante los procesos de selección para la adquisición y contratación de bienes, servicios y obras que requieran los diferentes órganos de la Municipalidad, teniendo en cuenta los procesos de selección contenidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en coordinación con la Gerencia Municipal."* y *"Definir la cantidad y características de los bienes, servicios y obras y el valor referencial de los mismos, sujetos a adquisición y contratación en coordinación con las dependencias requirentes".*

Además de lo señalado en los literales a), y c) del apartado IV Funciones del puesto de Área de Logística y Servicios Internos, del Manual de Perfiles de puesto aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 055-2017-MDM/A de 09 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 61**), que precisa: *"Planificar, programar, coordinar, orientar, dirigir y controlar, de manera integral, el proceso técnico de Contrataciones de la entidad, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en las normas legales vigentes sobre la materia."* y *"Revisar, verificar, evaluar y consolidar los requerimientos de necesidades en bienes y servicios, presentados periódicamente por las diferentes unidades orgánicas de la entidad".*

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos destinándolos solo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, respectivamente.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando merito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

6. **Rosa Elena Cavero de Díaz**, identificada con DNI n.° 01111633, jefe de la Unidad de Tesorería, periodo de gestión de 4 de enero de 2011 a 2 de enero de 2019[41], se le notificó el pliego de

[41] Designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 551-2014-MDM/A de 10 de octubre de 2014 a partir de 4 de enero de 2011; y cesada en el cargo según memorándum n.° 004-2019-A.RR.HH/MDM de 3 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 59**).

hechos el 6 de diciembre de 2021 a través de la Cédula de Notificación n.° 006-2021-CG/OCI-SCE-MDM de 3 de diciembre de 2021, no presentó sus comentarios.

Al respecto, se ha determinado que Rosa Elena Cavero de Díaz no desvirtúa su participación en los hechos observados conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 58** toda vez que:

Al emitir los comprobantes de pago n.° 11950,11951 y 11952 de 14 de febrero de 2018 por S/ 300 000.00, S/ 300 000,00 y S/ 50 000,00 (**Apéndice n.° 47**); respectivamente con registro SIAF 0000001991; los que posteriormente se efectivizaron el 15 de febrero de 2018, mediante transferencia de cuenta a terceros – CCI de Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui (**Apéndice n.° 48**); sin verificar que el Informe n.° 072-2018-DIDUR/MDM/RAGR de 9 de febrero del 2018 (**Apéndice n.° 46**), considerado para el pago no acreditó ser un informe técnico ni mucho menos un acta de conformidad, por lo que no debió continuar con el trámite para el pago, al carecer de los requisitos requeridos para que se proceda a pagar por la adquisición del terreno, ocasionando la adquisición de un terreno que excedió en 7 505,13 m2 respecto de lo establecido en el estudio de preinversión.

Transgrediendo lo dispuesto en los artículos 29 ° y 32° de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley 28693, referidos a formalización del devengado y del pago, respectivamente. Además, incumplió el artículo X del título preliminar y artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Así también, se contravino la cláusula cuarta del Contrato Adjudicación Directa n.° 01-2017-MDM de 9 de agosto de 2017, respecto al pago y plazo de entrega de terreno.

Además, se transgredió el numeral 2.5. Forma de pago, del capítulo II Del procedimiento de las bases de Contratación Directa n.° 01-2017-MDM "Contratación de bien inmueble terreno para proyecto de inversión pública", aprobadas por Resolución de Gerencia Municipal n.° 052-2017/MDM-GM de 24 de julio de 2017.

Con dicho accionar, en su calidad de jefe de la Unidad de Tesorería, incumplió sus funciones establecidas en los literales a), d) y f) del artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2016-MDM/A de 29 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 60**), que precisa: *"Programar, coordinar, ejecutar, custodiar, controlar y evaluar el manejo y uso de los recursos financieros de la Institución de acuerdo con los mecanismos y procedimientos establecidos por el Sistema Nacional de Tesorería y sus normas complementarias vigentes, en las que se encuentran incluidas las acciones y actividades sobre la captación de fondos y el pago de compromisos, así como efectuar el registro e información de las operaciones inherentes al aspecto financiero."*, *"Cumplir y controlar el cumplimiento de las políticas de austeridad y control del gasto y de la inversión."* y *"Conducir las actividades financieras de administración de ingresos y egresos de fondos, respetando las normas técnicas de tesorería y de control interno."*.

Además de lo señalado en el literal a), del apartado IV Funciones del puesto de Área de Tesorería, del Manual de Perfiles de puesto aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 055-2017-MDM/A de 09 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 61**), que precisa: *"Planificar, programar, coordinar, orientar, dirigir y controlar, de manera integral, el proceso técnico de Contrataciones de la entidad, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en las normas legales vigentes sobre la materia."*

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos destinándolos solo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo

Público; en concordancia con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando merito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

7. **Grassby Duncan Hoyos Meléndez**, identificado con DNI n.° 40732589, asesor legal, periodo de gestión de 3 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2018[42], se le notificó el pliego de hechos el 6 de diciembre de 2021 a través de la Cédula de Notificación n.° 007-2021-CG/OCI-SCE-MDM de 3 de diciembre de 2021, no presentó sus comentarios.

 Al respecto, se ha determinado que Grassby Duncan Hoyos Meléndez no desvirtúa su participación en los hechos observados conforme se desarrolla en el **Apéndice n.° 58** toda vez que:

 Suscribió el Informe Técnico Legal n.° 016-2017-AL/MDM de 20 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 31**), dirigido al alcalde y gerente municipal, mediante el cual expresó su opinión profesional de que, tras evaluar los documentos que tuvo a la vista[43], sí era procedente y viable la adquisición del bien inmueble para el proyecto del terrapuerto; sin embargo, inobservó que no se contó con las especificaciones técnicas del requerimiento del área usuaria.

 No advirtió a la Entidad de la falta de competencia que tenía, al no poder promover la construcción de un terrapuerto de alcance interprovincial, teniendo en cuenta que esa era la finalidad de la compra del terreno; debido a que esta facultad es exclusiva de las municipalidades provinciales, ocasionando la aprobación de la contratación directa sin justificación, se promueva la construcción de terrapuerto sin tener competencia para ello, la adquisición de un terreno que excedió en 7 505,13 m2 respecto de lo establecido en el estudio de preinversión y perjuicio económico ascendente a S/ 54 000,00; además de incumplir la finalidad de adquisición del terreno.

 Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 8°, 86° y 87° del Reglamento de la Ley de Contrataciones[44], relacionados al requerimiento, la aprobación de contrataciones directas y procedimiento para las contrataciones directas, respectivamente. También se contravino el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado[45], referido a responsabilidades esenciales.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[42] Designado mediante resolución de alcaldía n.° 003-2011-MDM/A de 3 de enero de 2011 **Apéndice n.° 59)** y cese automático el 31 de diciembre de 2018 de acuerdo con el informe n.° 235-2021-RRHH/MDM de 7 de diciembre de 2021 e Informe n.° 159-2021-RRHH/MDM de 1 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 59)**

[43] El informe n.° 106-2017-SIDUR/MDM/RAGR de 17 de febrero de 2017 que mencionó en su informe haber evaluado estaba referido a la inspección ocular realizada al terreno de la familia Yanagui, la cual se realizó sin tener como referencia la definición técnica del área usuaria, pues consignó como antecedente el Requerimiento n.° 07-2016-DEPROCTI/MDM de 8 de julio de 2016, en el mismo que se solicitó la conformación de una comisión encargada de la construcción y operación de un terrapuerto

[44] Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF que entró en vigencia el 3 de abril de 2017.

[45] Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio de 2014, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 publicada el 7 de enero de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017.

Asimismo, transgredió lo establecido en los artículos 75° y 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, relacionadas al ejercicio de las competencias y funciones, y tránsito, viabilidad y transporte público.

Con dicho accionar, en su calidad de jefe de la Unidad de Tesorería, incumplió sus funciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2016-MDM/A de 29 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 60**), que precisa: *"(...) Brindar de forma permanente asesoramiento jurídico – legal al Órgano de Gobierno y a la Alta Dirección, así como a las demás unidades orgánicas de la Entidad."*; y *"(...) emitir opinión sobre asuntos legales y administrativos que le formulen los diferentes niveles y órganos de la institución (...)"*.

Además, incumplió sus funciones establecidas en los literales b), f) y g) de las funciones del puesto para asesor legal, del Manual de Perfil de Puestos aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 055-2017-MDM/A de 09 de febrero de 2017 (**Apéndice n.° 61**), que establece: *"Asesorar a la alta dirección y demás órganos de la municipalidad en los asuntos legales y jurídicos de carácter complejo"*, *"Analizar, evaluar y emitir opinión legal sobre normas, dispositivos, proyectos de ordenanzas, acuerdos, resoluciones, edictos, temas, casos, procesos, procedimientos, expedientes administrativos y otros que se le solicite, y como consecuencia de ello, orientar el curso de acciones a seguir"* y *"Recomendar y/o proponer correctivos a fin de garantizar la legalidad de los actos administrativos emanados de la municipalidad"*, respectivamente.

Aunado a ello, inobservó las obligaciones de *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos destinándolos solo para la prestación del servicio público"*, conforme lo establecen los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; en concordancia con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando merito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Entidad adquirió terreno por el monto de S/ 650 000,00 para ejecutar proyecto para el cual no tenía competencia legal; asimismo, aprobó contratación directa sin contar con sustento técnico y justificación de la necesidad pública, además de otorgar la buena pro a postor que no cumplía con las exigencias técnicas establecidas en las bases, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública y ocasionando perjuicio económico de s/ 54 000,00**"**, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Motupe, se formula la conclusión siguiente:

Entidad adquirió terreno por S/ 650 000,00, para la construcción de un terminal terrestre, pese a que no contaba con la competencia legal para dicha finalidad. Asimismo, durante las actuaciones preparatorias para la adquisición del bien inmueble "terreno", se identificó que no existe el requerimiento presentado por el área usuaria. De igual manera, la indagación del estudio de mercado fue realizada en julio de 2016, por la Subgerencia de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional (área no competente), siendo el 14 de julio 2017 utilizada por la Unidad de Logística; además, la pericia valorativa considerada en el estudio de mercado, fue realizada por un perito no autorizado, correspondiéndole exclusivamente al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, aprobar y efectuar las tasaciones de bienes solicitados por entidades públicas.

Aunado a ello, el alcalde, sin justificación, ni sustento técnico y legal, y sin los informes previos que demuestren la necesidad de contratar, aprobó la contratación directa; además, en el procedimiento de selección, el comité de selección a cargo de la preparación de las Bases, inobservó que las especificaciones técnicas no contaron con el documento que sustente el requerimiento por parte del área usuaria. Asimismo, en la presentación de la oferta, inobservaron que el postor incumplió las especificaciones técnicas al admitir un bien distinto al requerido en las bases, prosiguiendo con el procedimiento de selección y otorgando incluso la buena pro a postor que incumplió con lo requerido.

De igual manera, la jefatura de División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, no cumplió con la formalidad de aprobar y autorizar las conformidades para el pago, pese a ello, el área de Tesorería inició la ejecución del pago y realizó las transferencias interbancarias. Adicionalmente, de acuerdo con el estudio de preinversión, el área destinada al terrapuerto, se estableció en 32 494,87 m2; no obstante, se adquirió un área de 40 000,00 m2, existiendo una diferencia de 7 505,13 m2 en excedente, más aún si se tiene en cuenta que por el terreno adquirido pasan dos (2) alcantarillas que desfogan en él mismo.

Los hechos expuestos transgredieron lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.5 del artículo 8°, 11°, numeral 12.5 del artículo 12°, 22°, 54°, 86°, numerales 87.1, 87.2 y 87.3 del artículo 87° y artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, relacionados con el requerimiento, estudios de mercado, valor referencial, órgano a cargo del procedimiento de selección, evaluación de las ofertas, aprobación de contrataciones directa, procedimiento para las contrataciones directas y recepción y conformidad, respectivamente. También se contravino el artículo 9°, 16° y numeral 18.1 del artículo 18°, referidos a responsabilidades esenciales, requerimiento y valor referencial de la Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo n.° 1341.

De otro lado, también se transgredió lo dispuesto en los artículos 29 ° y 32° de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley 28693, referidos a formalización del devengado y del pago,

respectivamente. Además, incumplió el artículo X del título preliminar y artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Asimismo, contravino el artículo 9° de la Ley n.° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento referida a las funciones exclusivas. De igual modo transgredió los artículos 75° y 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, relacionados al ejercicio de las competencias y funciones, y tránsito, viabilidad y transporte público.

En este orden, también se contravino la cláusula cuarta del Contrato Adjudicación Directa n.° 01-2017-MDM de 9 de agosto de 2017, respecto al pago y plazo de entrega de terreno. Además, se transgredió el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta sección y 2.5 Forma de pago, del capítulo II Del procedimiento y numeral 3.1 Especificaciones técnicas del capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases de Contratación Directa n.° 01-2017-MDM "Contratación de bien inmueble terreno para proyecto de inversión pública", aprobadas por Resolución de Gerencia Municipal n.° 052-2017/MDM-GM de 24 de julio de 2017.

La situación expuesta generó el desembolso de S/ 650 000,00, para promover la construcción del terrapuerto sin tener competencia legal para ello, al haber adquirido el terreno para tal finalidad posterior; toda vez que, el numeral 1.5 del artículo 81° de la Ley n.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la promoción de la construcción de terminales terrestres es función específica exclusiva de las municipalidades provinciales.

Asimismo, generó que se apruebe y realice el procedimiento de selección de la contratación directa sin la justificación de la necesidad pública y considerando documentos como el sustento técnico y legal, admitiendo y otorgando la buena pro a pesar de no acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas; consecuentemente, se compró un área que excede a la establecida en el estudio de preinversión, y se realizó el pago al contratista sin contar con las conformidades requeridas para ello, además de promover la construcción de un terrapuerto, cuando no era competencia de la entidad, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, de obligatorio cumplimiento en el ejercicio de sus actividades y funciones para todo funcionario público. Asimismo, existe un perjuicio económico producto de la diferencia entre el valor pagado por la entidad y el valor retrospectivo determinado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ascendente a S/ 54 000,00; además de incumplir la finalidad de la adquisición del terreno.

Hecho originado por el accionar y decisión de los funcionarios y servidores de la entidad, de aprobar y realizar el procedimiento de selección de contratación directa, a pesar que no se contó con justificación, considerando documentos como el sustento técnico e informes previos, sin el requerimiento del área usuaria, además de considerar un valor referencial con antigüedad superior a los tres (3) meses, al mismo tiempo que la pericia valorativa fue realizada por perito no autorizado. El comité de selección a cargo del procedimiento en la elaboración de las bases, inobservó el sustento del requerimiento, luego en la presentación de la oferta aceptó propuesta y otorgó la buena pro, a pesar de que el postor incumplió con las especificaciones técnicas. Así mismo, Tesorería realizó el pago sin contar con las conformidades; y además se adquirió un área en exceso de 7 505,13 m2, también el área cuenta con dos alcantarillas que desfogan en el terreno.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

VI. RECOMENDACIONES

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

1. *Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.* ***(Conclusión n.° 1)***

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 3:	Fotocopia autenticada de sesión ordinaria de Consejo Municipal n.° 03-2012 de 7 de febrero de 2012
Apéndice n.° 4:	Fotocopia autenticada de la sesión ordinaria de Consejo Municipal n.° 06-2012 de 20 de marzo de 2012
Apéndice n.° 5:	Fotocopia autenticada de la sesión ordinaria n.° 10-2012 de 24 de mayo de 2012
Apéndice n.° 6:	Fotocopia simple de la Ficha registral del bien, identificada con numero de partida n.° 02272458
Apéndice n.° 7:	Fotocopias autenticadas de la sesión ordinaria n.° 13-2016 de 9 de julio de 2016
Apéndice n.° 8:	Fotocopia autenticada de la sesión ordinaria n.° 14-2016 de 21 de julio de 2016
Apéndice n.° 9:	Fotocopia autenticada de la sesión ordinaria n.° 15-2016 de 3 agosto de 2016
Apéndice n.° 10:	Fotocopia autenticada de la sesión ordinaria n.° 16-2016 de 26 de agosto de 2016
Apéndice n.° 11:	Fotocopia autenticada de la sesión ordinaria n.° 20-2016 de 27 de octubre de 2016
Apéndice n.° 12:	Fotocopia simple de oficio n.° 00258-2021-MDM/OCI de 26 de julio de 2021
Apéndice n.° 13:	Fotocopia simple de Carta n.° 798-2021-MPL-SEGEIM de 6 de agosto de 2021
Apéndice n.° 14:	Fotocopia simple de oficio n.° 00280-2021-MDM/OCI de 3 de agosto de 2021
Apéndice n.° 15:	Fotocopia simple del informe n.° 098-2021-MDM-GM de 5 de agosto de 2021
Apéndice n.° 16:	Fotocopia autenticada de requerimiento n.° 07-2016-DEPROCTI/MDM de 8 de julio de 2016
Apéndice n.° 17:	Fotocopia simple del Informe n.° 05-2016-DEPROCTI/MDM de 26 de julio de 2016 (adjunta 53 folios totaliza 54 folios)
Apéndice n.° 18:	Fotocopia autenticada del Informe n.° 02-2017-DEPROCTI/MDM de 6 de enero de 2017 [hace referencia a 55 folios corresponden al requerimiento n.° 07-2016-DEPROCTI-MDM de 8 de julio de 2016 (1 folio) y el informe n.° 05-2016-DEPROCTI/MDM de 26 de julio de 2016 (54 folios)]
Apéndice n.° 19:	Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 279-2017-MDM-A, de 18 de julio de 2017 adjunta copias simples del proveído n.° 080-2017-MDM/GM/SCHS e informe n.° 41-LOG-2017-MDM

Apéndice n.° 20:	Fotocopia autenticada del Memorando n.° 267-2017-MDM/GM-SCHS de 14 de julio de 2017
Apéndice n.° 21:	Fotocopia autenticada del Informe n.° 41-LOG-2017-MDM de 14 de julio de 2017
Apéndice n.° 22:	Fotocopia simple del Oficio n.° 00133-2021-MDM/OCI de 7 de junio de 2021
Apéndice n.° 23:	Fotocopia simple de la Carta n.° 01-CAPF de 9 de agosto de 2021
Apéndice n.° 24:	Fotocopia simple del Oficio n.° 00205-2021-MDM/OCI de 13 de julio de 2021
Apéndice n.° 25:	Fotocopia simple Documento s/n de fecha 31 de julio de 2021
Apéndice n.° 26:	Fotocopia simple del Oficio n.° 00291-MIGRACIONES-JZCHY de 28 de octubre de 2021
Apéndice n.° 27:	Fotocopia Simple del Oficio n.° 624-2021-MDM/OCI de 28 de octubre de 2021
Apéndice n.° 28:	Fotocopia autenticada de la Orden de servicio n.° 0000008294 de 13 de junio de 2017
Apéndice n.° 29:	Fotocopia simple de Informe de tasación de 23 de junio de 2017, ingeniero Rogger Inga Durango
Apéndice n.° 30:	Fotocopia autenticada del Acuerdo de concejo municipal n.° 07-2017-MDM de 25 de julio de 2017
Apéndice n.° 31:	Fotocopia autenticada del Informe técnico legal n.° 016-2017-AL/MDM de 20 de julio de 2017
Apéndice n.° 32:	Fotocopia autenticada del Informe n.° 019-2017-MDM-GM/SCHS de 24 de julio de 2017
Apéndice n.° 33:	Fotocopia autenticada de Informe n.° 106-2017-SIDUR/MDM/RAGR de 17 de febrero de 2017
Apéndice n.° 34:	Fotocopia autenticada del Contrato de Adjudicación Directa n.° 01-2017-MDM de 9 de agosto de 2017
Apéndice n.° 35:	Fotocopia autenticada del Informe n.° 43-LOG.-2017-MDM de 19 de julio de 2017
Apéndice n.° 36:	Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia n.° 051-2017/MDM-GM, de 19 de julio de 2017
Apéndice n.° 37:	Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 291-2017/MDM-A de 21 de julio de 2017 adjunta Memorándum n.° 273-2017-MDM/GM/SCHS de 21 de julio de 2017
Apéndice n.° 38:	Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 052-2017/MDM-GM de 24 de julio de 2017
Apéndice n.° 39:	Fotocopias simples visadas de las Bases para la contratación directa n.° 01-2017-MDM "Contratación de Bien Inmueble Terreno para Proyecto de Inversión Pública"
Apéndice n.° 40:	Fotocopia simple visada del Reporte de presentación de propuestas
Apéndice n.° 41:	Fotocopia simple visada del Acta de apertura de oferta, calificación y otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de selección de contratación directa n.° 01-2017-MDM de 26 de julio de 2017

Apéndice n.° 42:	Fotocopia simple de documento s/n de 11 de noviembre de 2021 de Keiko Jarumi Matsuoka Yanagui
Apéndice n.° 43:	Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 338-2017-MDM/A de 25 de agosto de 2017
Apéndice n.° 44:	Fotocopia simple de título n.° 2017-018555670 fue presentado ante la Sunarp el 31 de agosto de 2017
Apéndice n.° 45:	Fotocopia simple de Carta n.° 004-2017 de 19 de octubre de 2017 adjunto copia fedateada del Memorándum n.° 018-2017-MDM/GM/ENOY de 23 de octubre de 2017
Apéndice n.° 46:	Fotocopia autenticada del Informe n.° 072-2018-DIDUR/MDM/RAGR de 9 de febrero de 2018
Apéndice n.° 47:	Fotocopia autenticada de los Comprobantes de pago n.° 11950, 11951 y 11952 de 14 de febrero de 2018
Apéndice n.° 48:	Fotocopia autenticada de las Constancias de pago - Transferencia de cuenta a terceros (CCI) n.° 081-18000096, 081-18000097 y 081-18000098 de 15 de febrero de 2018
Apéndice n.° 49:	Fotocopia autenticada del Informe n.° 079-2017-SIDUR/MDM/RAGR de 7 de febrero de 2017
Apéndice n.° 50:	Fotocopia autenticada del Informe n.° 135-2021-MDM/GM que contiene en copia simple el Informe técnico n.° 001-2017-MDM-RACM-OPI de 30 de enero de 2017
Apéndice n.° 51:	Fotocopia autenticada del Informe n.° 03-2016-/MDM/UF/AJCA de 24 de enero de 2017
Apéndice n.° 52:	Fotocopia autenticada de la Carta n.° 001-2021-MAS-MOTUPE recibida el 20 de agosto de 2021
Apéndice n.° 53:	Fotocopia autenticada del Informe n.° 147-2021-MDM/GM de 5 de noviembre de 2021 que contiene el Oficio n.° 1420-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de 27 de octubre de 2021
Apéndice n.° 54:	Fotocopia simple del oficio n.° 556-2021-MDM/OCI de 23 de setiembre de 2021
Apéndice n.° 55:	Fotocopia autenticada de la Escritura Pública de compra venta de bien inmueble de 27 de febrero de 2018
Apéndice n.° 56:	Fotocopia simple del Título n.° 2018-01937855 de fecha de presentación 28 de agosto de 2018
Apéndice n.° 57:	Fotocopia autenticada del Informe n.° 688-2021-SIDUR/MDM/AJCA de 15 de noviembre de 2021
Apéndice n.° 58:	Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados
Apéndice n.° 59:	Fotocopia autenticada de los documentos de designación y cese de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL

- Credencial de 15 de noviembre de 2010; para el periodo 2011 – 2014 y credencial de 12 de diciembre de 2014 para el periodo 2015 – 2018, expedidas por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo
- Memorando n.° 050-2015-UP/MDM de 02 de febrero de 2015; cesado mediante Memorándum n.° 025-2019-A.RR.HH/MDM de 3 de enero de 2019
- Informe n.° 235-2021-RRHH/MDM de 7 de diciembre de 2021 y del Informe n.° 159-2021-RRHH/MDM de 1 de setiembre de 2021, respecto del periodo de gestión de Román Arturo Gil Reaño y Grassby Duncan Hoyos Meléndez
- Resolución de Alcaldía n.° 032-2016-MDM/A de 22 de enero de 2016 y cesado en el cargo según Memorándum n.° 50-2017-ALC/MDM de 25 de septiembre de 2017
- Memorando n.° 0206-2013-UP/MDM de 19 de junio de 2013 y cesada en el cargo según Memorando n.° 030-2019-A.RR.HH/MDM de 04 de enero de 2019
- Resolución de Alcaldía n.° 551-2014-MDM/A de 10 de octubre de 2014; y cesada en el cargo según memorándum n.° 004-2019-A.RR.HH/MDM de 3 de enero de 2019
- Resolución de alcaldía n.° 003-2011-MDM/A de 3 de enero de 2011

Apéndice n.° 60: Fotocopia autenticada de los artículos 20°, 22°, 52°, 58°, 67°, 69° y 81° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2016-MDM/A de 29 de diciembre de 2016

Apéndice n.° 61: Fotocopia autenticada de las Funciones del puesto del alcalde Distrital, Gerente Municipal, Asesor legal, Área de Logística y Servicios Internos, Área de Tesorería, jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural y jefe de la División de Promoción y Desarrollo Económico social del Manual de Perfiles de puesto aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 055-2017-MDM/A de 9 de febrero de 2017

Motupe, 28 de diciembre de 2021

Miguel Alexander Estrella Gil
Supervisor de la Comisión de Control

Janet Contreras Tapia
Jefe de Comisión de Control

Ronald Ysmael Valderrama Rodríguez
Abogado de la Comisión de Control

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE,** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Motupe, 28 de diciembre de 2021

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Miguel Alexander Estrella Gil
Jefe del Órgano de Control Institucional
de la Municipalidad Distrital de Motupe

APÉNDICE N° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 026-2021-2-2136-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional (*)	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]							
1	Entidad adquirió terreno por el monto de S/ 650 000,00 para ejecutar proyecto para el cual no tenía competencia legal; asimismo, aprobó contratación directa sin contar con sustento técnico y justificación de la necesidad pública, además de otorgar la Buena Pro a postor que no cumplía con las exigencias técnicas establecidas en las bases, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública y ocasionando perjuicio económico de S/ 54 000,00	Carlos Humberto Falla Castillo	17570327	Alcalde	7/2/2012	27/2/2018	D.L. n.° 276	17570327			X		
2		Edwin Wilfredo Vera Vílchez	17576553	Sub gerente de Desarrollo Productivo y Cooperación Técnica Internacional	8/7/2016	27/2/2018	D.L. n.° 276	17576553					
				Integrante del Comité de Selección	21/7/2017	26/7/2017					X		
3		Román Arturo Gil Reaño	03684727	Sub gerente de Desarrollo Urbano Rural	7/2/2017	27/2/2018	D.L. n.° 276	03684727			X		
				Presidente del Comité de Selección	21/7/2017	26/7/2017							

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

090006

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional (*)	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
4		Samuel Chuzón Sava	16671753	Gerente Municipal	8/7/2016	27/2/2018	D.L. n.° 276	16671753			X		
5		Yolanda Guerrero Santos	16745849	Jefe de la Unidad de Logística	12/7/2016	27/2/2018	D.L. n.° 276	16745849			X		
				Integrante de Comité de Selección	21/7/2017	26/7/2017							
6		Rosa Elena Cavero de Díaz	01111633	Jefe de la Unidad de Tesorería	14/2/2018	28/2/2018	D.L. n.° 276	01111633			X		
7		Grassby Duncan Hoyos Meléndez	40732589	Asesor legal	20/7/2017	28/2/2018	D.L. n.° 276	40732589			X		

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL

(*) Los hechos identificados en los funcionarios y servidores públicos partícipes han sido cometidos entre el 25 de julio de 2017 y el 15 de febrero de 2018; bajo ese contexto, el último hecho habría prescrito el 15 de febrero de 2021; por lo que no corresponde identificar responsabilidad administrativa a ninguno de ellos.

00061

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30-12-2021 12:56:07 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 00740-2021-MDM/OCI
EMISOR	:	RONALD YSMAEL VALDERRAMA RODRIGUEZ - ESPECIALISTA LEGAL - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE LAMBAYEQUE - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESTINATARIO	:	JAVIER CONTRERAS MUÑOZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE

Sumilla:

Se remite el Informe de Control Específico N° 026-2021-2-2136-SCE, como resultado del Servicio de Control Específico respecto de: "Contratación de bien inmueble - terreno para construcción de terrapuerto".

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20162368703**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000014-2021-CG/GRLA
2. INFORME PARTE 1[F]
3. INFORME PARTE 2[F]
4. INFORME PARTE 3[F]
5. Pag 62-84[F]
6. Pag 85-95[F]
7. pag 96-116[F]
8. pag 117-130[F]
9. Pag 131-155[F]
10. pag 156-168[F]
11. pag 169-199[F]
12. pag 200-223[F]
13. pag 224-240[F]
14. pag 241-269[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **1ZXUJ49**

15. pag 270-293[F]

16. pag 294-331[F]

17. pag 332-361[F]

18. pag 362-383 [F]

19. Pag 384-399[F]

20. pag 400-434[F]

21. pag 435-450[F]

22. pag 451-479[F]

23. pag 480-500[F]

24. Pag 501-536[F]

25. pag 537-563[F]

26. Anexo N° 26_Oficio titular[F]

NOTIFICADOR : RONALD YSMAEL VALDERRAMA RODRIGUEZ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE LAMBAYEQUE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla e ingresando el siguiente código de verificación: 1ZXUJ48

CARGO

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Municipalidad Distrital de
MOTUPE

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

OFICIO N° 00740-2021-MDM/OCI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
TRÁMITE DOCUMENTARIO
FECHA: 30/12/2021
HORA: 12:59 P.M
REGISTRO N°: 06408
FOLIO: 02
FIRMA:

Motupe, 29 de diciembre de 2021

Señor:
Javier Contreras Muñoz
Alcalde
Municipalidad Distrital de Motupe
Calle Tupac Amaru N° 531
Motupe/Lambayeque/Lambayeque

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico

REF. : a) Oficio n.° 00639-2021-MDM/OCI de 4 de noviembre de 2021
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y su modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico respecto de "Contratación Directa de Bien Inmueble – Terreno para construcción de Terrapuerto" en la Municipalidad Distrital de Motupe a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 026-2021-2-2136-SCE, se le recomienda disponer el inicio a las acciones legales que correspondan, contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Miguel Alexander Estrella Gil
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Distrital de Motupe